

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS**

CARRERA DE AUDITORIA

MAESTRÍA EN AUDITORIA Y CONTROL FINANCIERO



**AUDITORIAS ESPECIALES, CON INDICIOS
DE RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA**

POR: LIC. DANIN CHAVARRIA NUÑEZ

*LA PAZ - BOLIVIA
2002*

*Gracias Dios mío, por guiar mis pasos
y darme todo cuanto tengo*

**AUDITORIAS ESPECIALES, CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD POR LA
FUNCIÓN PÚBLICA**

INDICE

CAPITULO I	1
1.- INTRODUCCION	1
1.1.- Antecedentes	1
1.2.- Motivación de la Investigación	2
1.3.- Planteamiento del Problema	3
1.4.- Objetivos	4
1.5.- Objetivos de investigación	4
CAPITULO II	5
2.- MARCO LEGAL VIGENTE	
2.1.- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales	5
2.2.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	6
2.3.- Ley N° 14933 del Sistema de Control Fiscal	6
2.4.- D.S. N°23215 Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República	7
2.5.- D.S. N°23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública	7
2.6.- Normas de Auditoria Gubernamental (NAG)	8
2.7.- Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental	8
2.8.- Código civil, código penal y concernientes	9
CAPITULO III	9
3.- METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	9
3.1.- Hipótesis	9
3.2.- Técnicas	10
3.3 Estrategia Metodológica	10
CAPITULO IV	11
4.- MARCO TEORICO	11
4.1.- Autores	12
4.2.- Procedimiento de las Auditorias Especiales	12
4.3.- Responsabilidad Administrativa	13
4.4.- Responsabilidad Ejecutiva	26
4.5.- Responsabilidad Civil	34
4.6.- Responsabilidad Penal	42

4.7.- Responsabilidad del Abogado del Auditor	47
4.8.- Modificaciones del reglamento de responsabilidad por la función pública	47

CAPITULO V **56**

5.- ANALISIS TEMATICO Y RESULTADOS OBTENIDOS **56**

5.1.- Común denominador en la forma y criterio de Auditorías Especiales	56
5.2.- Juicios Coactivos	56
5.3.- Proceso Interno	57
5.4.- Juicio Penal	57
5.5.- Proceso Ejecutivo	58
5.6.- Auditorías Especiales, con relación al tiempo	58
5.7.- Costo beneficio	59
5.8.- Oportunidad de los Informes relativos a las Auditorías Especiales con indicios de responsabilidades	60
5.9.- Datos obtenidos de la Contraloría General de la República	60
5.10.- Organización en la función pública (Legislación otros países)	84
5.11.- Sanciones	91
5.12.- Implementaciones, disposiciones legales	91

CAPITULO VI **92**

6.- CONCLUSIONES	92
7.- RECOMENDACIONES	94
8.- BIBLIOGRAFIA	94

FIN.

AUDITORIAS ESPECIALES CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

1.- INTRODUCCION

1.1.- Antecedentes

Hace años atrás, se dieron a conocer a luz pública, hechos de corrupción por parte de servidores y ex-servidores públicos, comprendidos desde pequeños sobornos a grandes desvíos de dinero a cuentas bancarias personales, apropiación de inmuebles pertenecientes al Estado; si estos actos no eran denunciados y dados a conocer a la opinión pública, hoy en día es noticia primicia de los medios de comunicación. Por lo tanto era necesario crear y establecer instrumentos legales, de vital importancia para el aparato estatal, para disminuir y evitar cualquier hecho de corrupción y lograr que cada uno de los involucrados respondan por sus actos.

En fecha julio 20 de 1990, es promulgada la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, misma que regula los Sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado, e incorpora al ordenamiento jurídico administrativo nacional un contenido integral del concepto de responsabilidad del servidor público, mediante el D.S. N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, para el cumplimiento de las formalidades, procedimientos, empleo o destino de los recursos que le fueron confiados, así también abarca la toma de decisiones por parte de los ejecutivos de las entidades y los resultados obtenidos en el manejo e inversión de los recursos del estado.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

El conjunto normativo de cumplimiento obligatorio para el servidor público, contiene aspectos valorativos que deben ser comprendidos por la sociedad civil ya que no es suficiente una ley y sus reglamentos para lograr la transformación, mejoramiento y moralización de la administración pública, sino que es imprescindible que cada ciudadano y las instituciones de la comunidad conozcan, participen, acaten y exijan al estado y sus servidores, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, a través de la censura social, factor determinante en la probidad administrativa.

El mencionado decreto, establece los parámetros de responsabilidad de todos y cada uno de los servidores públicos según las tareas que desempeñan, debiendo demostrar transparencia y licitud en el desempeño de sus funciones, con eficacia, economía y eficiencia en el logro de las metas previstas de los programas operativos.

El tema motivo de investigación, se refiere a auditorías especiales de las que surgen indicios de Responsabilidad por la Función Pública si existiere, dentro del campo gubernamental, en las entidades del sector público. El auditor gubernamental al realizar un examen verificará el grado de cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y obligaciones contractuales de la entidad relacionado con el objetivo del examen, informando si corresponde o no la existencia sobre los indicios de responsabilidad por la función pública.

1.2.- Motivación de la investigación

El tema, de actual vigencia y protagonismo en medios de prensa, genera interpretaciones varias, y desconocimiento en general, decepcionante las apreciaciones de inclusive profesionales, que para entender del tema en profundidad se precisa de Auditorías Especiales,

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

como autor del presente, he trabajado por 5 años en casos relacionados en este tipo de auditorías especiales, en más de 50 informes relacionados a responsabilidad, aún así, me impulsa a seguir investigando, debido a que cada caso, requiere de un diferente enfoque y análisis profesional, e insumos nuevos llevan a perfeccionarlo.

1.3.- Planteamiento del problema

El problema surge cuando algún servidor público, por diferentes razones, de desconocimiento, error, o intencionalmente; omite, contraviene, las siguientes situaciones:

- Contravención al ordenamiento jurídico - administrativo, que es constituido por las disposiciones legales atinentes a la administración pública y vigentes en el país, al momento en que se realizó el acto u omisión.
- Gestión negligente o deficiente, por parte de la máxima autoridad ejecutiva.
- Daño económico al Estado, causado por servidores, ex – servidores públicos y terceros relacionados con la Institución.
- Acción u omisión del servidor público, que se encuentre tipificado como delito en el código penal.

El no rendir cuenta de su gestión, por parte de servidores públicos con apoyo y poder político, se hace difícil realizar reclamos, solicitar rendición de cuentas, comunicación por parte de otros funcionarios con competencia para hacerlo, por lo tanto es preciso, que en estos casos las unidades de Auditoría Interna intervengan objetiva e independientemente, para analizar los diferentes casos que se presenten, para su recupero o acción que se debe tomar.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Estos casos se cuantifica, solo si existiese auditorías especiales al respecto, hemos obteniendo datos actuales en la Contraloría General de la República, delimitamos el alcance a la gestiones 2001 a 2002, considerando solamente al poder ejecutivo, sus ministerios y entidades descentralizadas, en conformidad a la estructura orgánica gubernamental que expone la LOPE.

1.4.- Objetivos

Los objetivos de estas auditorías especiales son:

- Establecer indicios de responsabilidades por la función pública.
- Recuperar el daño económico causado al Estado.
- Lograr que los servidores públicos, rindan cuenta de todas y cada una de sus acciones.

1.5.- Objetivos de investigación

Conforme a puntos establecidos en 1.4.- anterior, los objetivos de investigación serán orientados a cuantificar y verificar, si se establecieron indicios de responsabilidad, entorno a la administración pública. Si existe criterio y enfoque para el recupero de daños económicos y si las disposiciones legales son eficientes para tal fin. Si las mismas disposiciones legales concernientes son concordantes para que, los servidores públicos, rindan cuentas.

CAPITULO II

2.- MARCO LEGAL VIGENTE

Para la ejecución de este tipo de trabajos, auditorías especiales, se utilizan y aplican las siguientes disposiciones legales vigentes:

2.1.- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales

Esta ley regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública; con la finalidad de: > programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del sector público. > Disponer de información útil oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros. - Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no solo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación. > Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del estado.

2.2.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Esta Ley, se relaciona con la estructura organizacional de las instituciones públicas, se expone en sus Decretos complementarios inclusive funciones y atribuciones de las autoridades jerárquicas, lo que nos da un parámetro de medición para identificar el grado jerárquico y grado de responsabilidad de los servidores públicos.

2.3.- Ley N° 14933 del Sistema de Control Fiscal (Art. 77°)

Este artículo de la Ley, especifica los casos que se pueden presentar, para que por su intermedio sean sometidos a Juicios Coactivos que se deduzcan, por ejemplo:

- > Defraudación de fondos públicos. Comete delito de defraudación. Ocultación o engaño, se apropia indebidamente de fondos fiscales. Se considera asimismo defraudación, la apropiación o retención indebida de fondos fiscales y de beneficencia pública recolectados por instituciones privadas con tal fin.
- > Falta de rendición de cuentas con plazos vencidos, de sumas recibidas en tal carácter, de acuerdo a los Arts. 27° al 35° de la mencionada Ley.
- > Falta de descargo de valores fiscales.
- > Percepción indebida de sueldos, salarios honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado.
- > Incumplimientos de contratos administrativos, ejecución de obras, servicios públicos, suministros y concesiones.
- > Incumplimiento de contratos administrativos, de ejecución de obras, servicios publico, suministros y concesiones.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

- > Incumplimientos de contratos no previstos en párrafo anterior y celebrados con las entidades comprendidas en el Art. De la Ley del Sistema de Control Fiscal. En su condición de sujetos de derecho público.
- > Incumplimiento de préstamos otorgados por los bancos estatales, con fondos provenientes de financiamientos externos concluidos por el Estado.
- > Apropiación o disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado.
- > Pérdidas de activos y bienes del Estado por negligencia, irresponsabilidad de los empleados.

2.4.- D.S. N° 23215 Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República

La Ley N° 1178 delega a la Contraloría General de la República en su calidad de órgano rector de control gubernamental, la responsabilidad de emitir las normas básicas de los sistemas de control interno y externo, y como entidad superior de auditoría del Estado, la evaluación de la eficacia de los sistemas de control interno y la realización de supervisión del control externo posterior.

2.5.- D.S. N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública

En el capítulo V responsabilidad por la función pública, de la Ley N°1178, se establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo; por lo tanto este reglamento

es de cumplimiento obligatorio, modificado en algunos artículos con el D.S. N° 26237.

2.6.- Normas de Auditoría Gubernamental (NAG)

Son un conjunto de normas y aclaraciones que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la Auditoría Gubernamental en Bolivia. A su vez son de aplicación obligatoria en la práctica de la auditoría realizada en toda entidad pública comprendida en los artículos 3° y 4° de la ley 1178, por los auditores de la Contraloría General de la República, Unidades de Auditoría Interna, y Firmas Privadas o Auditores Independientes. Dentro de las consideraciones básicas tenemos a los servidores públicos que deben rendir cuenta de su gestión a la sociedad, en este sentido los mencionados, los legisladores y los ciudadanos en general, desean y necesitan saber, no solo si los recursos públicos han sido administrados correctamente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sino que también de la forma y resultado de su aplicación, en términos de eficacia, eficiencia y economía. Las normas de auditoría gubernamental contribuyen al cumplimiento de la obligación que tiene los servidores públicos de responder por su gestión; incluye conceptos y áreas de auditoría que son vitales para los objetivos de la información.

2.7.- Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental

El documento trata del control interno, que involucra a todos los integrantes de una organización en todas las fases de los procesos necesarios para su gestión, bajo la responsabilidad de la dirección superior. En tal sentido, se diferencia del control externo

que es una acción posterior, independiente e imparcial, cuyo objetivo es la organización en su conjunto y los resultados que produce, para lo cual califica los sistemas de administración y control interno, opina sobre la Confiabilidad de los registros contables y operativos, dictamina sobre la responsabilidad de los estados financieros y evalúa el nivel de eficacia, economía y eficiencia de las operaciones concluidas

2.8.- Código Civil, Código Penal y Concernientes

Se utilizarán estos instrumentos legales, conforme al caso específico que se presente, individualizando a cada servidor público, sin distinción de jerarquía, generalmente se relaciona la acción u omisión del servidor público con los artículos objeto de la aplicación legal.

CAPITULO III

3.- METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1.- Hipótesis

En las entidades del sector público, la impunidad con que se manejan los políticos; causando daño a la administración pública, por falta de honradez, principios éticos, morales que no se ven con frecuencia, y la pérdida de los mismos, han causado distorsiones en el manejo de los recursos, a raíz de este problema y la no toma de acciones necesarias para la lucha contra la corrupción e impunidad, se observa la necesidad de la presente investigación, mas aportes teóricos y prácticos que coadyuven con el objetivo.

3.2.- Técnicas

Para lograr que cada uno de los hechos de corrupción, no queden impunes variable que será muy utilizada, las unidades de auditoría interna deben intervenir, analizar, y posteriormente emitir una opinión objetiva e independiente, logrando así que el mencionado informe se constituya en prueba preconstituida en un juicio penal o coactivo, también se debe aclarar que los auditores no son jueces ni condenan a nadie; solo se basan en la evidencia documental que existe para determinar, el grado de omisión y contravención a las disposiciones legales vigentes. La variable evidencia documental, será también objeto de análisis.

El auditor debe obtener una clara y total comprensión de las disposiciones legales aplicables y obligaciones contractuales, para poder emitir dichos informes.

Las técnicas que utilizaremos para determinar un común denominador en la forma y criterio de aplicación de auditorías especiales, serán cualitativas más que cuantitativas, se harán entrevistas a colegas especializados en el tema y experiencias propias de similares ya ejecutadas.

3.3.- Estrategia Metodológica

La investigación tendrá un alcance por gestiones gubernamentales 2001, 2002, dentro del ámbito de la administración pública central, los procedimientos actuales, obsoletos y la posible propuesta que tendrá el presente trabajo en cuanto a realización de auditorías especiales, se enmarcará en la obtención de datos e indicadores que nos permita medir el grado de corrupción identificada, se incluirá una investigación con mayor alcance, internacional, para simplificar y reducir tiempos en aplicación similar a nuestras disposiciones legales, la que nos

llevara a lograr con mayor eficiencia el objetivo de la tesis, proponiendo innovaciones y sugerencias de cambio para que sea efectivo, simplificado y viabilizando, el trabajo del auditor gubernamental, en auditorías especiales.

Las fuentes, la Contraloría General de la República, órgano rector del sistema de control gubernamental y las UAI's, (Unidades de Auditoría Interna) de las entidades del Estado, mas textos, libros, revistas, memorias, de autores involucrados con el tema; fuentes orales, recopilando experiencias personales de profesionales calificados en el medio.

CAPITULO IV

4.- MARCO TEÓRICO

Existen muy pocos autores que hablan sobre el tema, podemos citar a Lic. Zaida Uribe, servidora pública de la Contraloría General de la República, que emite una guía, acerca de procedimientos de auditoría para realización de informes sobre responsabilidad por la función pública, basándose en una recopilación de distintas disposiciones legales concernientes; orientando procedimientos que se deben seguir antes y después de las emisiones de informes que presentan indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal. Lo que quiere decir, se siguen procedimientos ya establecidos y se cumple con la Ley y/o disposiciones legales vigentes, no existiendo criterio, noción de cambio o sugerencias que vayan a determinar tomar otras opciones o caminos más efectivos, desburocratizados en cuanto a resultados ejemplarizadores para los servidores públicos.

4.1.- Autores

Se consideran autores anónimos, quienes elaboraron las guías, normas, sobre Auditorías Especiales, con indicios de responsabilidad, pese a que es responsabilidad del Organismo tutor, la elaboración de los mencionados documentos del control gubernamental, debería haberse citado a los autores, entre pocos tenemos a la Lic. Zaida Uribe, Lic. Jenny Torres, Servidores Públicos; en el ámbito Legal, se investigaron Tratadistas como, Fernández Vasquez, Ruiz & Gómez, Marienhoff, Roberto Dromi, Agustín Gordillo, Villegas Basavilbaso, Goodnow, Ugo, un Jurista Juan Manuel Trayer, y legislaciones de Bélgica, Italia, Alemania, Argentina.

Investigado también, en el tema de la Organización de la Función Pública, la legislación de Chile, Colombia, Costa Rica, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela.

4.2.- Procedimientos de las Auditorías Especiales, con Indicios de Responsabilidad

Los procedimientos generalmente se encuentran en documentos, parte del legajo permanente de las UAI y/o CGR, deben considerarse conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG).

Planificación.- La planificación deberá permitir alcanzar el objetivo de la auditoría eficientemente.

Supervisión.- Personal calificado y competente, deberá supervisar sistemática, oportuna y exhaustivamente el trabajo realizado por los diferentes profesionales que conforman el equipo de auditoría.

Control Interno.- cuando se considere necesario, a criterio del auditor, deberá efectuarse el estudio y evaluación de los controles internos relevantes al objetivo del examen.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Evidencia.- Deberá obtenerse evidencia competente y suficiente para sustentar los hallazgos de auditoría.

Comunicación de resultados.- el informe de auditoría especial deberá:

- Señalar los antecedentes, objeto, objetivo, alcance, y metodología del examen.
- Indicar que la auditoría se realizó de acuerdo a las Normas Auditoría Gubernamental.
- Exponer claramente los hallazgos, conclusiones y recomendaciones y, si corresponde, los indicios de responsabilidad y condiciones para la presentación de descargos.
- Hacer referencia a informes legales o técnicos que sustentan el Informe de auditoría especial
- Los informes con indicios de responsabilidad deben hacer referencia, si corresponde a informes separados que contengan hallazgos sin indicios de responsabilidad, pero que son relevantes al control interno.

Procedimiento de aclaración.- Los informes de auditoría especial con indicios de responsabilidad deberán someterse a procedimiento de aclaración, de conformidad a la Ley N° 1178 y sus reglamentos.

4.3.- Responsabilidad Administrativa

Extracción de las disposiciones legales vigentes con enfoque legal:

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 13.- (Naturaleza de la responsabilidad administrativa) La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

Concordancia con

- Ley 1178 Art. 29°
- D.S. N° 23318-A Arts. 67° IX) XI)

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- De acuerdo con el artículo 29 de la Ley SAFCO la responsabilidad administrativa es el resultado de la acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Dichas normas según lo dispone el artículo 14 del D.S. 23318-Ason, las generales , o sea las que establezcan en Estatuto del servidor público, previsto en los arts. 43°, 44°, 45° de la Constitución Política del Estado , y en otras leyes, las que dicte el órgano rector competente (Artículos 64° y 65° del D.S. 23318-A), así como los códigos o reglamentos de ética profesional ; y las específicas , o establecidas por cada entidad. (Artículo 27° de la Ley 1178).

Toda esta normatividad creada en torno a los derechos , deberes, responsabilidad y sanciones de los servidores públicos ha dado a lugar a una nueva rama del Derecho denominada Derecho Disciplinario.

El tratadista Fernández Vasquez apunta que el vinculo que crea las relaciones de empleo público entre la administración y el funcionario o empleado publico implica derechos y deberes. Ante la transgresión de los deberes aparece la responsabilidad del agente público, ósea la obligación de reparar o satisfacer el daño causado.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

En cuanto al fundamento de la responsabilidad administrativa, los tratadistas tienen explicaciones diferentes. Hay autores que consideran que tal responsabilidad es consecuencia del principio representativo fundado en la soberanía del pueblo, del cual los gobernantes por el elegidos o designados por los elegidos son los mandatarios, agentes o gestores (Bielsa). Otros, en cambio, sostienen que la responsabilidad de los funcionarios públicos se funda en los principios generales del derecho (Ruiz y Gómez).

Otros, en fin, afirman que dicho fundamento no es otro que los principios propios del Estado de Derecho, en los que tiene cabida todo aquello que permite afianzar la seguridad jurídica y la libertad pública. Si la responsabilidad del Estado dicen es fruto del Estado de Derecho, la responsabilidad del agente público debe considerarse como un reflejo de aquella, tanto más cuanto que los funcionarios en su calidad de órganos (órganos – individuo se entiende), son parte del Estado. Sería ilógico aceptar la responsabilidad del Estado y rechazar la del funcionario público, ya que aquella se origina en un determinado comportamiento de estos (Marienhoff).

En suma la teoría de la regulación de la potestad disciplinaria nace en el seno del Estado absoluto a la par que los derechos y deberes de los funcionarios, como tratamiento jurídico específico de comportamientos que no se incluyen en el derecho penal, sino que permanecen en la órbita de las potestades correctivas del príncipe, respecto de las personas directamente sometidas a él.

Por su parte Roberto Dromi considera que las sanciones disciplinarias tienen naturaleza administrativa, no penal. Al criticar la posición de algunos autores que sostienen que las sanciones disciplinarias son de carácter penal, sostiene :

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

1. En el Derecho Penal rige la regla “non bis in idem”, que no tiene ninguna razón de ser en el orden disciplinario, pues un servidor puede ser sancionado con una pena y conjuntamente aplicársele una sanción disciplinaria,.
2. La prescripción de la acción penal no excluye necesariamente la sanción disciplinaria.
3. La sanción de los delitos es un deber reglado por el Estado, mientras que la aplicación de las sanciones disciplinarias depende de la discrecionalidad de las autoridades administrativas.
4. El Derecho Penal rige el principio “nulla poena sine lege”, en tanto en el derecho disciplinario, para que aplique una sanción, no es necesario que el hecho que lo motiva éste tipificado previamente en un orden normativo.
5. La responsabilidad disciplinaria se desenvuelve dentro de las relaciones internas de la jerarquía administrativa, cosa que no ocurre con la responsabilidad penal.

El jurista mexicano Guillermo Haro Belchez analiza las diversas teorías que a lo largo de la historia se han desarrollado para ubicar la naturaleza jurídica de la responsabilidad disciplinaria, desde la mas antigua que la asimila a la penal, hasta la aceptada por los autores que la derivan del derecho administrativo, llegando a la postura que la vincula, dada la naturaleza pública, con esta ultima rama del derecho, en su origen, pero encontrando ya en su propia autonomía, peculiaridades y características, lo que significa un desarrollo pleno en el derecho disciplinario.

Para muchos ordenamientos legales no es necesaria la triplicación de la infracción disciplinaria. Así el Estatuto francés se limita a indicar que toda falta cometida en el ejercicio o con ocasión del servicio expone al funcionario ala sanción disciplinaria

(artículo 11); el Belga afirma que la infracción de los deberes enumerados son objeto de sanciones disciplinarias (artículo 13); el italiano, de análoga manera, conmina con sanciones al servidor que infringe sus deberes (artículo 78); y la Ley alemana de 28 de noviembre de 1952 se limita a afirmar que es la autoridad del servicio la que juzga si una falta da lugar a no a procedimientos disciplinario (artículo 3). En este punto el país que más se amolda al principio de legalidad es el español, ya que contiene una enumeración de faltas disciplinarias, en algunos casos en forma elástica, pero no obliga a encuadrar las conductas en las tipificadas.

El jurista Juan Manuel Trayer justifica la concepción del ordenamiento español al sostener que el principio de la tipificada, impone al legislador en el ámbito disciplinario que la norma describa con detalle y cuidado cada uno de los elementos de la conducta ilícita y sus correspondientes sanciones, sin embargo, a pesar de ello, es realista admitir una cierta flexibilización del principio de la tipicidad en el derecho disciplinario, pues resulta imposible tipificar todos los ilícitos que potencialmente pueda cometer los servidores públicos.

Nuestra legislación sigue la inspiración de la normatividad española (arts. 29 de la Ley 1178 y 64° del D.S. N° 23318-A), aunque la mayoría de las normas previstas en el artículo 14° del mencionado Decreto Supremo no han sido todavía expedidas lo que impide su adecuada triplicación, ya que no se admite en nuestro ordenamiento el principio de la flexibilización. En el caso del establecimiento de sanciones administrativas, tomando como base el postulado constitucional “nullum crimen nulla poena sine legge” consagrado el art. 16° de la Constitución política del Estado, que debe considerarse aplicable al ámbito de las sanciones

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

administrativas no se puede establecer infracciones y sanciones administrativas sino es a través de una Ley de la República.

El procedimiento administrativo tiende a investigar la existencia de las faltas, comprobar la relación de incumplimiento que las ha provocado y aplicar la sanción correspondiente, siendo aspectos importantes del proceso el análisis de la tipicidad, de la culpabilidad y de la adecuación de las sanciones con la gravedad de la infracción. Por ello se ha fijado una técnica jurídica para asegurar la verificación de las pruebas y comprobar la conducta lesiva del servidor público; el proceso sumarial disciplinario. Este se rige por tres principios esenciales:

- a) Derecho de defensa del servidor público.
- b) Idoneidad e imparcialidad del órgano del sumario, al permitir al máximo ejecutivo delegar en otra persona las funciones de sumariante (art. 12° a) y 21° del D.S. 23318-A) y.
- c) Consideración expresa en la resolución definitiva del alcance de esta. La decisión de la administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico. Dicha responsabilidad no se remite para su calificación al derecho común, en consecuencia, no constituye un acto jurisdiccional y por tal razón la resolución no tiene autoridad de cosa juzgada.

Citando a Miguel Montoro, Roberto Dromi señala los motivos por los cuales hay ausencia de actividad jurisdiccional en la imposición de la sanción administrativa. En este sentido expresa

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

- 1) La sanción se impone, en ejercicio de la función administrativa, por órganos estatales a los que ordinariamente compete el cuidado de los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico administrativo que han sido lesionados.
- 2) En ninguno de los supuestos se produce la contienda . No hay, en ocasión de imposición de las sanciones administrativas, debate entre partes. La relación surge entre el sujeto al procedimiento sancionador y la administración que acuerda, cuando así proceda, la instrucción del expediente, designa al instructor e impone finalmente la sanción,
- 3) La resolución

Artículo 14 .- (Ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta)

- I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el Art.29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.
- II Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:
 - a) Generales o las que establezcan el Estatuto del Servidor Público por la Constitución Política del Estado y otras leyes las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público así como los códigos o reglamentos de la ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.
 - b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que ningún caso deberán contravenir las anteriores.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 15 .- (Sujetos de responsabilidad administrativa)

Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa, Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

Artículo 16 .- (Prescripción)

La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como ex servidores públicos.

Artículo 17 .- (Dictamen de responsabilidad administrativa)

Si en la evaluación de los informes de auditoría interna o externa se advirtieran contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo por parte de los servidores o ex servidores públicos, el Contralor General de la República podrá emitir dictamen de responsabilidad administrativa. Este dictamen, junto con un ejemplar de todo lo actuado, será remitido a conocimiento del ejecutivo superior de la entidad respectiva, para que se inicie el proceso interno en el plazo fijado por la Ley 1178.

Artículo 18 .- (Proceso interno)

Es el procedimiento administrativo que se incoa o denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas : sumarial y de apelación.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 19 .- (Responsabilidad del denunciante)

El servidor público no podrá ser procesado administrativamente ni sancionado dentro de la entidad por haber presentado una denuncia, pero ésta podrá originarle responsabilidad civil o penal. Los informes de auditoría o legales que contengan información que pueda generar responsabilidades no se considerarán denuncias para los fines del presente artículo.

Artículo 20 .- (Prueba preconstituida)

Al efecto de establecer la responsabilidad administrativa, los informes de auditoría y en su caso el dictamen del Contralor General de la República tendrán, en concordancia con lo previsto en los Art. 29 y 43 de la Ley 1178, la calidad de la prueba preconstituida, a cuyo fin del presunto responsable de la contravención y las circunstancias en que ésta fue cometida.

Artículo 21 .- (Sumariante)

El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son:

- a) En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación;
- b) Cuando así lo crea necesario, adoptar, a título provisional las medidas precautorias de cambio temporal de funciones o suspensión del cargo con goce de haberes;
- c) Notificar al servidor público por escrito los cargos que pesan contra él;
- d) Acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo;
- e) Establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor y archivar obrados en caso negativo;

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

- f) En caso de establecer la responsabilidad administrativa, pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del Art.29 de la Ley 1178.
- g) Disponer a tiempo de emitir su resolución y mientras alcance ejecutoria, la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado, según la gravedad de la contravención;
- h) Notificar cualquiera de sus resoluciones al procesado o procesados y al máximo ejecutivo.

Artículo 22 .- (Plazos)

Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son:

- a) Tres días hábiles a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que el sumariante inicie el proceso con la notificación del procesado;
- b) Diez días hábiles de término de prueba, común y perentorio a las partes, a partir de la notificación al procesado;
- c) Cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución;
- d) Tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado o el máximo ejecutivo apele de la resolución emitida por el sumariante.

La resolución del sumariante quedará ejecutoriada en caso de no ser interpuesta la apelación en el plazo citado. La sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

Artículo 23 .- (Apelación)

El sumariante concederá la apelación en el efecto devolutivo (suspensivo). Los obrados serán elevados a conocimiento del tribunal administrativo en el plazo máximo de dos días hábiles de concedido el recurso.

Artículo 24 .- (Constitución del tribunal administrativo)

I. La apelación será conocida y sustanciada por un tribunal administrativo interno constituido en la siguiente forma al final de cada gestión anual para desarrollar sus funciones en la próxima gestión :

- a) uno por sorteo de tres servidores públicos, elegidos por voto directo del personal de la entidad sin participación de la planta ejecutiva;
- b) uno por sorteo de tres servidores públicos elegidos por la planta ejecutiva, y
- c) uno por sorteo de tres servidores públicos designados directamente por el máximo ejecutivo de la entidad.

II. Los miembros del tribunal administrativo no podrán rechazar el nombramiento o renunciar a ejercerlo salvo causales de excusa debidamente justificadas.

III. Solamente se puede crear tribunales administrativos en las entidades que tengan más de sesenta servidores públicos regulares. En las entidades que tengan menos sesenta servidores públicos regulares, los casos de apelación serán conocidos por el tribunal administrativo de las entidades que en forma sucesiva ejerzan tuición, siguiendo la respectiva línea de jerarquía.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 25 .- (Excusas y substituciones)

- I. El procesado podrá solicitar la excusa de uno o más miembros del tribunal administrativo interno, por cualquier causal prevista en el Art. 20 del código de Procedimiento Civil. Esta solicitud deberá ser formulada en el plazo de 24 horas desde la notificación con la radicatoria del proceso ante el tribunal administrativo.
- II. Los miembros podrán excusarse de oficio, con fundamento en las mismas causales y antes de substanciar la apelación.
- III. La excusa será resuelta por mayoría de los miembros hábiles y los respectivos sustituidos sorteados a fin de completar el tribunal.

Artículo 26 .- (Organización interna del tribunal administrativo)

El Tribunal Administrativo designará entre sus miembros a un Presidente. Un abogado de la entidad actuará como secretario permanente, teniendo a su cargo las diligencias concernientes a la sustentación del proceso.

Artículo 27 .- (Prueba de apelación)

En segunda instancia sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba. Su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco días hábiles de la notificación con la providencia de radicatoria.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 28 .- (Resolución y apelación)

La resolución del tribunal administrativo será confirmatoria, revocatoria, modificatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior.

Artículo 29 .- (Plazo para dictar la resolución) La resolución de apelación debe ser emitida en el plazo máximo de ocho días hábiles desde la radicatoria de los antecedentes ante el tribunal administrativo o desde la resolución de las excusas.

Artículo 30 .- (Características de las resoluciones ejecutoriadas)

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos administrativos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas.

Artículo 31 .- (Resolución contra personal de auditoría interna)

Emitida la resolución de apelación en los procesos sustanciados contra el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, los auditores o profesionales de esa unidad, el ministro del sector elevará los obrados a conocimiento de la Contraloría General de la República a los efectos del inciso f) del Art, 27 de la Ley 1178.

Artículo 32 .- (Responsable de la ejecución de las resoluciones)

El máximo ejecutivo o el ministro del sector, según sea el caso, son responsables de la ejecución de las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 33 .- (Indicios de responsabilidad civil o penal)

Si durante la sustanciación del proceso la autoridad encargada de su trámite advirtiese indicios de responsabilidad civil o penal, remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la unidad legal pertinente para efectos de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 1178, sin que esto signifique suspensión del proceso administrativo interno.

4.4.- Responsabilidad Ejecutiva**Artículo 34 .- (Naturaleza de la responsabilidad ejecutiva)**

La responsabilidad ejecutiva emerge de una gestión deficiente o negligente así como del incumplimiento de los mandatos expresamente señalados en la Ley.

LA RESPONSABILIDAD EJECUTIVA

La responsabilidad ejecutiva es una institución propia del derecho administrativo boliviano. Su incorporación significa un notable avance dentro nuestra economía jurídica. A través de ella se puede exigir a los máximos ejecutivos de las entidades públicas, que respondan por los resultados obtenidos para la sociedad de los recursos que les fueron confiados, o a falta de ellos, de los esfuerzos que realizaron para perfeccionar el eficaz funcionamiento del sistema democrático.

La responsabilidad ejecutiva tiene por objeto, el fortalecimiento de los sistemas de administración y control mediante la tarea de privilegiar la gestión eficaz y eficiente. Estamos seguros que dentro de dos décadas, este tipo de responsabilidad se constituirá el pivote fundamental del sistema de responsabilidad por la función pública en el país.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

A decir el tratadista Agustín Gordillo, con la responsabilidad ejecutiva se pretende modificar el concepto tradicional de responsabilidad por el cumplimiento fiel y estricto de las normas e instrucciones, sin importar el resultado del cumplimiento más o menos correcto de tales normas e instrucciones, sin importar el resultado del cumplimiento más o menos correcto, esta prevalencia de los resultados obtenidos debe considerarse así respecto a la forma que solo aparece de modo secundaria. Este tipo de responsabilidad parecería que debe leerse privilegiando los conceptos de resultado, antes que el cumplimiento de las normas meramente formales.

La responsabilidad ejecutiva tiene cuatro finalidades esenciales: 1.- Procurar fortalecer la capacidad gerencial del nivel superior, encargado de la ejecución de estrategias, políticas, planes, y programas de gobierno 2.- Promover la transparencia, 3.- Lograr que el personal jerárquico responda públicamente por los beneficios obtenidos para a la sociedad del destino de los recursos que le fueron confiados y 4.- Lograr que este personal jerárquico, responda públicamente por los elementos esenciales aportados para el eficaz funcionamiento del sistema democrático.

A partir de estos principios básicos se empieza a constituir la teoría de la responsabilidad ejecutiva, la misma que emerge de una gestión deficiente o negligente está caracterizada por la ausencia de una continua evaluación y mejora de los sistemas de administración y control, y de una evaluación técnica del personal (D.S. 23215 Art. 31,36) por una gestión no transparente D.S. 23318-A Art. 5) por la falta de un ajuste oportuno de las estrategias, políticas, planes y programas de la entidad en función de los resultados del sistema de información y de una descoordinación con los lineamientos establecidos por la entidad cabeza

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

de sector (D.S. 23318-A Art. 10) y por la ausencia de resultados razonables en términos de eficacia, economía y eficiencia (D.S. 23318-A Art. 4)

El dictamen de la responsabilidad ejecutiva, deberá expedir, exclusivamente, el contralor General de la República (Art. 39) contra el máximo ejecutivo, la dirección colegiada o ambos (Art. 36) deberá demostrar que el principal ejecutivo no ha respondido conforme el inciso e) del art. 1 y primer párrafo del art.28 de la ley 1178, que no ha establecido o no funcionan los sistemas de administración y control, , que no ha remitido a la contraloría copias de los contratos suscritos, que no ha enviado alas entidades pertinentes sus estados financieros, que la máxima entidad no ha respetado la independecia de la Unidad de Auditorias Interna o que la gestión ha sido deficiente o negligente.

El dictamen de responsabilidad ejecutiva es una opinión técnica, jurídica que contiene recomendaciones. No procede, en consecuencia, ningún recurso legal impugnado (Art. 43)

Una vez concluido el proceso de notificación con el dictamen (Art. 44 y aclaración y aplicación (Art. 45 y 46), la autoridad competente deberá imponer la sanción correspondiente (Art. 47), debiendo fundamentar, en caso contrario, las razones por las que no aplicará, bajo su responsabilidad, el dictamen (Art. 48)

La responsabilidad, ejecutiva del Contralor General de la República podrá ser dictaminada por Senado Nacional en base a una auditoria operacional emitida por una fundación o facultad universitaria, especializada en el campo de la auditoria gubernamental de un país no limítrofe y que no tenga diferendos pendientes con Bolivia.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 35 .- (Gestión ejecutivo deficiente o negligente)

Una gestión puede ser considerada deficiente o negligente cuando:

- a) No se ha realizado una continua evaluación y mejora de los sistemas operativos, de administración, de contabilidad e información gerencial, control interno incluyendo auditoría interna y asesoría legal, ni una evaluación técnica del personal que garantice mantener en el trabajo a los servidores cuya capacidad sea comprobada;
- b) La gestión no ha sido transparente;
- c) Las estrategias, políticas, planes y programas de la entidad no se han ajustado oportunamente conforme a los resultados y los problemas indicados por el sistema de información o no son concordantes con los lineamientos funcionales establecidos por la entidad cabeza de sector;
- d) No ha logrado los resultados razonables en términos de eficacia, economía o eficiencia.

Artículo 36 .- (Sujeto pasible de responsabilidad ejecutiva)

- I. En cada entidad pública sólo podrán ser sujetos pasibles de dictamen de responsabilidad ejecutiva el máximo ejecutivo, la dirección colegiada si la hubiere o

ambos. Para el efecto, el máximo ejecutivo es el titular o personero de más alta jerarquía de cada entidad del sector público.

- II. En el caso de los ejecutivos o ex directores, el Contralor General de la república podrá dictaminar responsabilidad ejecutiva a los fines de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

Artículo 37 .- (Prescripción)

La responsabilidad ejecutiva prescribe a los dos años de concluida la gestión del máximo ejecutivo.

Artículo 38 .- (Finalidad del dictamen de responsabilidad ejecutiva)

El dictamen de responsabilidad ejecutiva procura fortalecer la capacidad gerencial del nivel superior encargado de la ejecución de estrategias, políticas , planes y programas de gobierno, promover la transparencia y lograr que el personal jerárquico responda públicamente por los beneficios obtenidos para la sociedad o la falta de ellos, elementos esenciales para el eficaz funcionamiento del sistema democrático.

Artículo 39 .- (Facultad para dictaminar la responsabilidad ejecutiva)

El Contralor General de la República es de acuerdo a la Ley 1178 la única autoridad facultada para dictaminar la responsabilidad ejecutiva.

Artículo 40 .- (Fundamentación del dictamen de responsabilidad ejecutiva)

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

El dictamen de responsabilidad ejecutiva se fundamentará en uno o más informes de auditoría que demuestren que:

- a) El principal ejecutivo no ha respondido conforme el inciso c) del artículo 1 y el primer párrafo del artículo 28 de la Ley 1178
- b) No se han establecido o no funcionan adecuadamente los sistemas de operación. Administración, información y control interno o la unidad legal;
- c) La entidad no ha enviado a la Contraloría copia de sus contratos y la documentación sustentatoria correspondiente;
- d) No se ha enviado a la entidad que ejerce la tuición y a la Contaduría General del Estado o no se ha puesto a disposición de la Contraloría General de la República los estados financieros de la gestión anterior junto con las notas que correspondieren y el informe del auditor interno;
- e) la máxima autoridad colegiada si la hubiere a los ejecutivos superiores de la entidad no han respetado la independencia de la unidad de auditoría interna;
- f) la gestión ejecutiva ha sido deficiente o negligente.

Estos informes deben manifestar expresamente, si fuera el caso, el grado de cumplimiento de las recomendaciones o conminatorias anteriores para mejorar o corregir las causales que puedan originar responsabilidad ejecutiva.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 41 .- (Evidencias para el dictamen)

Si a tiempo de desarrollar sus tareas los auditores identificaran los hallazgos que puedan conducir a la emisión de un dictamen de responsabilidad ejecutiva, deben hacer constar expresamente en sus informes las evidencias sobre tales aspectos y sobre las medidas adoptadas o en curso de acción para cumplir los mandatos expresos de la Ley o superar las deficiencias encontradas. El servicio legal de la Contraloría tomará en cuenta los comentarios formulados.

Artículo 42 .- (Cumplimiento del procedimiento de aclaración)

Antes de la emisión del dictamen de responsabilidad ejecutiva, el servicio legal de la Contraloría verificará el cumplimiento del proceso de selección previsto en los artículos 39 y 40 o del Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República aprobado por decreto supremo 23215.

Artículo 43 .- (Características del dictamen)

El dictamen de responsabilidad ejecutiva es una opinión técnica jurídica emitida por el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley 1178, que contiene recomendaciones conforme al inciso g) del artículo 42 de dicha Ley. No procede por consiguiente ningún recurso legal impugnatorio.

Artículo 44 .- (Notificación del dictamen)

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Pronunciado el dictamen de responsabilidad ejecutiva se remitirá copia del mismo en calidad de notificación, adjuntando un ejemplar de todo lo actuado al ejecutivo o directores responsabilizados, al superior jerárquico de la dirección colegiada, si la hubiere y no estuviera involucrada, y a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición.

Artículo 45 .- (Aclaración o ampliación del dictamen)

El servidor público responsable, la dirección colegiada si la hubiera y la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición, podrán solicitar al Contralor General de la República, la aclaración o ampliación del dictamen mediante oficio documentado, en el plazo perentorio de cinco días hábiles desde la entrega del dictamen.

Artículo 46 .- (Plazo para la aclaración o ampliación del dictamen)

El Contralor General de la República aclarará o ampliará el dictamen en el plazo de diez días hábiles si considera fundada la solicitud. De lo contrario rechazará dentro del mismo plazo de la solicitud presentada. Se pondrá en conocimiento de las personas indicadas en el artículo 44 del presente Reglamento las aclaraciones, ampliaciones o el rechazo de la petición.

Artículo 47 .- (Sanción por responsabilidad ejecutiva)

Si la autoridad competente impone sanción como consecuencia de un dictamen de responsabilidad ejecutiva, debe informar inmediatamente al Contralor General de la República. Cuando la sanción fuese suspensión ésta será sin goce de haberes.

Artículo 48 .- (Responsabilidad por inaplicación de las recomendaciones)

La dirección colegiada, si existiera, sin participación del ejecutivo o directores comprometidos, o la autoridad superior del ente que ejerce tuición, debe fundamentar dentro los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen de responsabilidad ejecutiva las razones por las cuales no aplicará bajo su responsabilidad, las recomendaciones contenidas en éste.

Artículo 49 .- (Informe al Presidente de la República y al Congreso Nacional)

El Contralor General de la República informará al Presidente de la República y a las comisiones respectivas del H. Congreso Nacional sobre el dictamen de responsabilidad ejecutiva y las aclaraciones, ampliaciones o modificaciones, si las hubiere o el rechazo de ellas, adjuntando copia y antecedentes. Adjuntará igualmente los antecedentes referidos a la fundamentación recibida para no aplicar las recomendaciones, en los casos pertinentes.

4.5.- Responsabilidad Civil**Artículo 50 .- (Naturaleza de la responsabilidad civil)**

La responsabilidad civil emerge del daño al Estado, valuable en dinero. Será determinada por juez competente.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Art. 31 de la ley 1178, define la responsabilidad civil como la acción que cause daño al estado valuable en dinero, concepto que es corregido por el artículo 50 del D.S. 23318-A añadiendo que la misma será determinada por la instancia jurisdiccional.

Sin embargo, es preciso determinar que tipo de responsabilidad civil se debe aplicar, tanto a los servidores públicos como a las personas naturales o jurídicas que no sean servidores públicos y que causen daño económico al Estado, en este sentido uno de los principios fundamentales del sistema de administración y control gubernamentales esta recogido en el artículo 1 c) de la Ley SAFCO, que establece que todo servidor publico , sin distinción de jerarquía, debe asumir plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no solo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos, que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación.

Quizas se requiere formular alguna puntualización sobre el alcance de la mencionada norma . En efecto, la responsabilidad no sólo debe ser el resultado de actos sino también de hechos, tal como lo señala aceleradamente el Art. 31 c). Asimismo la responsabilidad puede ser el resultado no sólo de una acción, sino también de una omisión en que incurra cualquier servidor público, como lo aclara expresamente el Artículo 28 a) de la Ley SAFCO.

Siguiendo con el análisis de la responsabilidad por la función pública, el Art. 28 establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, y el literal a) del dicho Artículo sintetiza este principio, al expresar que la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. En resumen la Ley SAFCO, establece el principio de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad sin culpa, en otras palabras, la responsabilidad por resultados por la función publica (ver Art. 28 de la Ley 1178)

Según el tratadista Agustin Gordillo, quien realizó un análisis de la Ley del Sistema y Control Gubernamentales , la legislación boliviana ha modificado el concepto tradicional de

Auditorias Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

responsabilidad que importaba el cumplimiento fiel y escrito de las normas e instrucciones , sin importar el resultado del cumplimiento más o menos correcto de tales normas.

La normatividad vigente procura cambiar ese estado de cosas e introducir dentro de la responsabilidad. No solo el principio del cumplimiento de las normas, ni siquiera primordialmente el cumplimiento de las mismas, sino el resultado eficaz y eficiente, obtenido del comportamiento de los servidores públicos . Claro está que la aplicación de este principio ha de ser sumamente cuidadosa en la practica, pues no cualquier resultado beneficioso ni cualquier buen objetivo, justificará cualquier incumplimiento normativo de formas y procedimientos.

En este sentido, uno de los problemas más completos que se presentan en la aplicación de la Ley N°1178 es referido a la asimilación de los servidores públicos y los particulares. El Art. 31 a) tipifica la responsabilidad del servidor publico y el Art. 31 b) la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas que no son servidores públicos, la situación se complica con la inclusión del principio de la solidaridad y de la corresponsabilidad, sobre todo tratandose de los primeros.

Se puede afirmar que existe una gran diferencia entre la responsabilidad de los servidores públicos, frente al Estado y a terceros con la responsabilidad civil de los terceros frente al Estado. La responsabilidad del funcionario público, como de los otros profesionales, incluye la responsabilidad por omisión aunque el hecho omitido no se encuentre expresamente requerido en una norma legal. Ello no ocurre con la responsabilidad civil en general, que solo alcanza la omisión cuando se trata de una conducta expresamente ordenada por el sistema jurídico.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Además de ello, sostiene que no parece que sea la misma la responsabilidad del servidor público que la de los particulares, puesto que existen, el caso del agente público, razones de política que recomiendan que el Estado y la sociedad tomen un interés activo en efectivizar esta responsabilidad civil en general.

En conclusión el análisis del tratadista argentino, se puede colegir que la responsabilidad civil, por los resultados sólo es posible aplicar la acción u omisión los particulares, no así a los servidores públicos, para quienes es preciso determinar, además del daño económico producido al Estado, la actuación irregular del servidor público, que conlleva la presunción de su culpabilidad..

De acuerdo con el tratadista, Fernandez Vasquez, se produce la responsabilidad civil, cuando cierta actividad de los funcionarios provoca daño, sea a los administrativos, a otros funcionarios o al estado mismo. La transgresión de un deber de la función o empleo, puede causar a la administración pública a terceros un daño económico, lo cual ocasiona la responsabilidad civil o patrimonial del autor de este hecho. La Ley SAFCO, y sus decretos reglamentarios, se refieren exclusivamente al daño al Estado, valuable en dinero. (Art. 50 del D.S. N° 23318-A)

Este tipo de responsabilidad tiene una existencia autónoma pues la transgresión que la origina posee un tratamiento jurídico propio; pero nada obsta a que se la acumule a la responsabilidad disciplinaria o penal. Esta idea está plasmada en el Art. 59 del D.S. N° 23318-A cuando señala: " El resarcimiento del daño económico antes o después de la ejecutoria del pliego de cargo o sentencia, no libera ni excluye al servidor de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal, si la hubiere".

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Según Villegas Basavilbaso, citado por Fernandez, la responsabilidad presenta un ámbito de aplicación mas vasto que el de la responsabilidad disciplinaria o penal, pues mientras esta se fundamenta principalmente en el dolo y la disciplinaria en la culpa, la civil resulta de ambos: del dolo y de la culpa del agente autor de la transgresión.

De acuerdo con la moderna doctrina la responsabilidad civil del servidor público se configura con dos elementos jurídicos esenciales: la culpa y el daño. El hecho ilícito (contrario a la ley), ya sea por acción o por omisión de su autor, genera un daño y para que nazca la obligación de repararlo es necesaria la imputabilidad. Es imputable la persona que reúne las condiciones que el derecho establece para que sea responsable de sus actos u omisiones. El hecho ilícito, para ser imputable, debe haber sido ejecutado con discernimiento, intención y libertad, es decir que el agente público tiene que haber tenido aptitud para saber lo que hacía (discernimiento), además propósito de realizarlo (intención), sin coacción externa, ignorancia, error, fuerza o intimidación (libertad). Si se dan estos requisitos el servidor publico será responsable del daño causado.

Además, de acuerdo con la doctrina el daño debe ser causado por incumplimiento de las obligaciones legales del cargo público.

Una falta funcional es insuficiente para comprometer la responsabilidad; es imprescindible que la acción u omisión constituya la ejecución irregular de las obligaciones del cargo público. (no se requiere transgredir abiertamente las obligaciones legales; basta con su cumplimiento irregular). La actuación irregular del servidor público apareja la presunción de su culpabilidad con la consiguiente inversión de la prueba, que de esta manera queda a cargo del servidor que deberá desvirtuar aquella presunción.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Pero la imputabilidad no es suficiente, pues, es necesario, además, que exista daño. La doctrina no considera la violación del derecho mientras no exista daño. Este es el elemento objetivo de la responsabilidad civil y consiste en todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria. El daño debe ser cierto no eventual. El quantum del perjuicio debe determinarse en dinero.

De acuerdo con la legislación boliviana tanto la responsabilidad del funcionario público como de terceras personas que suscriben contratos administrativos con el Estado, se inscriben dentro del marco de la responsabilidad objetiva. En tal sentido, no se precisa que el servidor público haya cometido la acción u omisión con discernimiento, intención y libertad, sino que se averigua, exclusivamente, si como efecto de su acción u omisión se configura un daño económico al Estado. Esperamos que cuando se modifique la Ley 1178, se tome en cuenta la necesidad de diferenciar ambos de tipos de responsabilidad civil, considerando el elemento de impunidad del servidor público, como esencial para determinar su responsabilidad civil.

Artículo 51 .- (Características de la responsabilidad civil)

El dictamen de la responsabilidad civil es una opinión técnica jurídica emitida por el Contralor General de la República. Tiene valor de prueba preconstituida y contendrá la relación de los hechos, actos u omisiones que supuestamente causaron daño económico al Estado, fundamentación legal, cuantificación del posible daño e identificación del presunto o presuntos responsables.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Artículo 52 .- (Finalidad del dictamen de responsabilidad civil)

El dictamen de responsabilidad civil es un instrumento legal que sirve para:

- a) que la entidad requiera responsable, si fuera el caso, el pago del presunto daño;
- b) que la entidad inicie la acción legal que corresponda contra el o los responsables en el plazo señalado por ley;
- c) que la Contraloría General de la República exprese divergencia en cuanto al monto del presunto daño económico, los presuntos responsables o cualquier otro aspecto contenido en un informe de auditoría interna o externa.

Artículo 53 .- (Notificación del dictamen)

Pronunciado el dictamen civil se remitirá copia del mismo, en calidad de notificación, al presunto o presuntos responsables. Otra copia junto con un ejemplar de todo lo actuado se enviará al ejecutivo superior de la entidad correspondiente, para que cumpla lo dictaminado dentro del plazo fijado por la Ley 1178.

Artículo 54 .- (informes de auditoría para juicio coactivo fiscal)

Mientras se encuentre en vigencia la ley de Procedimiento Coactivo Fiscal a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1178, los informes de auditoría emitidos por la Contraloría general de la República y unidades de auditoría interna que recomienden la aplicación de los casos previstos en el art. 77 de la Ley de Sistema de Control Fiscal, deben cumplir antes de su aprobación por el Contralor General de la República con las normas establecidas en los art. 39 y 40 o 50 del

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República aprobado por decreto supremo 23215 de 22 de julio de 1992

Artículo 55.- (Otros informes de auditoría)

A efectos de cumplir el artículo 3 de la Ley de procedimiento Coactivo fiscal, los informes de auditoría practicada por firmas o profesionales independientes y los informes de auditoría emitidos por la entidad que ejerce tuición que presente hallazgos de daño económico al Estado, requerirán de un informe elaborado por la Contraloría General de la República o por la unidad de Auditoría Interna, de la entidad damnificada, para su aprobación por el Contralor General de la República.

Artículo 56.- (Corresponsabilidad)

Para efectos del inciso a) del Art. 31 de la Ley 1178, los Informes de auditoría deben incluir información fundamentada sobre la forma de autorización del uso indebido de bienes, servicios y recursos que causaron daño económico al Estado y a la identificación del supervisor jerárquico que la expidió o manifestación expresa de si el daño económico se originó en las diferencias de los sistemas de administración y control interno de ser implantados en al entidad.

Artículo 57.- (Repetición del Pago)

En los casos en que una entidad que ejerce tuición debe efectuar o controlar una auditoría con la finalidad de aportar los elementos de juicio necesarios, para que el Contralor General de la

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

República pueda establecer si existen suficientes indicios de responsabilidad de uno o mas ejecutivos para emitir o no el dictamen a que se refiere el artículo 43 de la Ley 1178

Artículo 58.- (Requerimiento de destitución)

Si el máximo ejecutivo de la entidad damnificada, de la entidad que ejerce tuición o la dirección colegiada, no iniciare o no prosiguere las acciones legales pertinentes hasta su conclusión, el Contralor General de la República o quien representa a la CGR en cada Departamento requerirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal

Artículo 59.- (Resarcimiento del daño)

El resarcimiento del daño económico antes o después de la ejecutoría del cargo o sentencia, no libera ni excluye al servidor o ex servidor público de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal, si la hubiera.

4.6.- Responsabilidad Penal

Artículo 60.- (Naturaleza de la Responsabilidad Penal)

La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

LA RESPONSABILIDAD PENAL

El Art. 34 de la Ley 1178 y los Art. 60 y siguientes del D.S. 23318-A señalan que la responsabilidad es penal, cuando al acción u omisión del servidor público o los particulares se encuentran tipificada como delito en el código penal (debería haberse añadido la mención "o en las leyes especiales"). El servidor público que identifique indicios de responsabilidad penal deberá comunicar este hecho a la unidad legal pertinente (Art. 11) para que a través de la autoridad legal competente (Art. 12) denuncie estos hechos ante el Ministerio Público o si fuere el caso, presente la querrela respectiva, pudiendo si estima conveniente, constituirse en parte civil.

Según el jurista Fernández Vásquez, los funcionarios públicos incurren en responsabilidad penal son de mayor gravedad, no sólo por violar la disciplina del servicio, si no también porque repercuten sobre el orden público; es decir que sus efectos no se proyectan solamente sobre lo interno de la administración sino que trascienden al exterior de ella.

La mayoría de las veces el dolo se manifiesta en la transgresión cometida, razón por la cual ya no es suficiente la motivación del poder disciplinario de la Administración para lograr la recuperación del daño causado, sino que se hace necesaria acción punitiva del Estado.

La mayoría de las veces el dolo se manifiesta en la transgresión cometida, razón por la cual ya no es suficiente la motivación del poder disciplinario de la administración para lograr la recuperación del daño causado, sino que se hace necesaria la acción punitiva del Estado.

Las transgresiones cometidas por servidores públicos para que se consideren delitos deben aparejar los siguientes elementos: 1.- La infracción ya sea acción o por omisión, de un deber por parte del funcionario, en el ejercicio de su cargo, 2.- La mediación de dolo o culpa en la

comisión de este hecho, 3.- Que ese hecho merezca la calificación de delito y este penado por Ley.

Existen hechos que pueden ser realizados indistintamente por particulares o por funcionarios, pero mientras pueden ser lícitos cuando los ejecutan los primeros, constituyen delito penal si lo cometen los segundos. Otras veces, que también pueden ser realizado indistintamente por particulares o por funcionarios, es delito en ambos casos; pero cuando lo dejan los segundos constituye una figura delictiva especial. En otros casos, la calidad de funcionario, si bien no altera a la configuración del delito, constituye un agravante.

En cuanto a la relación existente entre la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria o administrativa cabe señalar que no se excluyen entre sí y, por tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y de sanciones disciplinarias, pues cada una de éstas tutela órdenes jurídicos distintos y persigue finalidades diferentes. El pronunciamiento administrativo es independiente del penal (Art. 30 del 23318-A)

Frente a un hecho presuntamente delictivo cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público a los fines consiguientes (Art. 35 de la Ley N°1178) y 33 del D.S. N° 23318-A) sin que sea necesario abrir simultáneamente el procedimiento administrativo, como prevén otras legislaciones.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que tanto la responsabilidad como la sanción administrativa y penal tienden a la meta común de mantener y asegurar preventiva y representativa el funcionamiento normal del servicio. Cada una de ellas complementa y refuerza a la otra . Allí donde la responsabilidad administrativa es débil como ocurre en los

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Estados Unidos, existe un fuerte responsabilidad penal. En fin, si la responsabilidad administrativa está muy desenvuelta y desarrollada no parece oportuno extender y ampliar los otros tipos de responsabilidad (Goodnow, Ugo)

El profesor Agustín Gordillo, considera muy difícil armonizar el Art. 28 de la Ley 1178 (la responsabilidad penal se determinara, tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión) con el Art. 34 de la misma norma (la responsabilidad es penal cuando al acción u omisión se encuentra tipificada en el código penal).

En efecto sostiene el autor, que la teoría del derecho penal ha detectado la existencia de delitos tipificados en la ley penal que no requieren la producción de un resultado para su consumación. Como ejemplo, menciona el Art. 154 del código penal que tipifica como delito de mera omisión del funcionario en un acto propio de su función.

Asimismo, también se encuentra penalizada la tentativa de los delitos de resultado (Art. 8 del C.P.) Considera que la práctica que deberían adoptar del tribunales en estos casos es aplicar la ley penal más favorable al procesado.

Tratándose de la responsabilidad penal, existe protección constitucional o caso de Corte, para los servidores públicos de alta jerarquía, cuando cometan delitos durante el tiempo de su mandato. El Art. 127-7 de la CPE ,la Ley de 31 de octubre de 1884, modificada por la Ley de 23 de octubre de 1994, determinan los servidores públicos sujetos a la protección constitucional y el procedimiento especial, que seguirá en estos casos, la mencionada protección constitucional es un privilegio procesal en materia penal, otorgado no a la persona, sino al ejercicio de la función pública que tiene encomendada los altos dignatarios del Estado.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Por otra parte, el Libro Segundo, Título Segundo (Delitos contra la Función pública del código penal, establece los delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargo, estos son: el peculado, la malversación, el cohecho pasivo propio, el uso indebido de influencias, la recepción de beneficios en razón del cargo, la omisión de bienes y rentas, la negociación incompatible con el ejercicio de funciones públicas, la concusión, la exención, la expedición de resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes, el incumplimiento de deberes, la negación de auxilio, el abandono del cargo y el nombramiento ilegal.

Artículo 61.- (Indicios de responsabilidad penal)

Los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen indicios de haberse cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente. El informe contendrá una relación de los actos u omisiones, acompañando la prueba o señalando dónde donde pueden ser encontradas.

Artículo 62.- (Denuncia o querella)

La autoridad competente denunciará de inmediato los hechos sobre la base del informe legal ante el ministerio público, o si fuese el caso presentara la querella respectiva, si procede se constituirá en parte civil, teniendo tanto el máximo ejecutivo, como el asesor legal principal la obligación de proseguir con diligencia la tramitación de la causa hasta su ejecución.

4.7.- Responsabilidad del auditor, del abogado

Son diferentes las causales por las que un auditor o abogado, podría tener indicios de responsabilidad estas se encuentran en el Art. 64° y 65° del D.S. N° 23318-A, pero interesante el tratamiento que se les debe dar en relación a procesos especiales, al igual que el personal altamente jerárquico, esto se puede observar en el Art. 67° del mismo decreto.

4.8.- Modificaciones

Decreto Supremo N° 26237 Modificación del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública 29 de junio de 2001

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Funcionario Público, aprobado por Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, señala en su artículo 72 que el Organo Rector del Sistema de Control Gubernamental debe proponer al poder ejecutivo la reglamentación y revisión de los procedimientos relativos a los procesos internos establecidos en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante DS 23318-A.

Que el Estatuto del Funcionario Público ha introducido nuevos conceptos y procedimientos que hacen necesaria una compatibilización y actualización del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública en lo concerniente a la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores públicos.

Que la Contraloría General de la República, en su calidad de órgano rector del sistema de control gubernamental, ha propuesto al Poder Ejecutivo un proyecto de modificaciones al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

EN CONSEJO DE MINISTROS,

SE DECRETA:

Artículo 1º

Los siguientes artículos del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por DS 23318-A de 3 de noviembre de 1992, quedan modificados de la siguiente forma:

"Artículo 12 (Autoridad legal competente)

Autoridad legal competente es:

La prevista en las normas específicas de la entidad o en su defecto, el servidor público designado por el máximo ejecutivo en la primera semana hábil del año.

El máximo ejecutivo de la entidad que ejerce tuición o el servidor público que corresponda para los casos señalados en el artículo 67 del presente Reglamento.

El Superintendente de Servicio Civil o el máximo ejecutivo de la entidad, según corresponda a Funcionarios de carrera o a Funcionarios provisorios, para conocer de los recursos jerárquicos.

En los casos de los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la autoridad legal competente así como el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, se regirá por su legislación especial aplicable".

"Artículo 14 (Ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta) El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.

Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

Generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicten el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores".

"Artículo 15 (Sujetos de responsabilidad administrativa)

Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General de la República para fines de registro".

"Artículo 16 (Prescripción) La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente".

"Artículo 18 (Proceso interno) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico".

"Artículo 21 (Sumariante) El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son:

En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.

Cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria de cambio temporal de funciones.

Notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario.

Acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo.

Establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público y archivar obrados en caso negativo.

En caso de establecer la responsabilidad administrativa, pronunciar su resolución fundamental incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa, y mientras alcance ejecutoria.

Notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados.

Conocer lo recursos de revocatoria que sean interpuestos con motivo de las Resoluciones que emita dentro de los procesos disciplinarios que conoce".

"Artículo 22 (Plazos) Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son:

Tres días hábiles a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que el sumariante inicie el proceso con la notificación del procesado.

Diez días hábiles de término de prueba computables a partir de la notificación al procesado o procesados.

Cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución.

Tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado interponga recursos de revocatoria en contra de la resolución emitida por el sumariante.

Tres días hábiles a partir de la notificación con la Resolución que resuelve la revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico.

La resolución del sumariante quedará ejecutoriada en caso de no ser interpuesto el recurso de revocatoria en el plazo citado. La sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas".

"Artículo 23 (Impugnación)

El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el sumariante dentro de un proceso interno, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según

su orden. Los funcionarios de carrera definidos en el inciso d) del artículo 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico conforme a procedimiento reglamentado por la Superintendencia de Servicio Civil.

Los funcionarios provisorios harán uso de los recursos de revocatoria y jerárquico conforme al procedimiento establecido en los artículos 24 al 30 del presente reglamento".

"Artículo 24 (Recurso de revocatoria) El recurso de revocatoria será presentado ante la misma autoridad sumariante que pronunció la resolución final del sumario, quien en el plazo de 8 días hábiles deberá pronunciar nueva Resolución ratificando o revocando la primera".

"Artículo 25 (Recurso jerárquico) Contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad".

"Artículo 26 (Excusas y recusaciones)

El régimen de excusas y recusaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en todo lo que fuera aplicable.

Es atribución del máximo ejecutivo de la entidad que tramita el proceso interno declarar la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusación del sumariante. En caso de ser declaradas legales, dicha autoridad designará otro servidor público para que actúe como sumariante.

Cuando la máxima autoridad ejecutiva de la entidad conozca recursos jerárquicos y se excuse o sea sujeto de recusación como consecuencia de éstos, corresponderá pronunciarse

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

al máximo ejecutivo de la entidad que ejerce tuición. En caso de ser declaradas legales, dicha autoridad designara a otro servidor público de igual jerarquía que la autoridad que se excusó o fue recusada para que conozca el recurso.

El servidor público o autoridad que sea designado como sumariante o para conocer el recurso jerárquico no podrá excusarse ni ser recusado".

"Artículo 27 (Prueba en impugnación) En impugnación, sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba. Su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro los cinco días hábiles computables desde su presentación, en el primer caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria, en el segundo".

"Artículo 28 (Resolución del recurso jerárquico) La resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa".

"Artículo 29 (Plazo para dictar la resolución) En los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes".

"Artículo 30 (Características de las resoluciones ejecutoriadas) Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas".

"Artículo 31 (Resolución contra personal de auditoria interna) Emitida la resolución dentro de un recurso jerárquico en los procesos sustanciados contra el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna o profesionales de esa unidad, la autoridad que corresponda remitirá una

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

copia de los obrados a conocimiento de la Contraloría General de la República, a los efectos de inciso (f) del artículo 27 de la Ley 1178".

Artículo 2º

El artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública se modifica sólo en los siguientes párrafos:

Las denuncias, informes de auditoria y dictámenes de responsabilidad administrativa que involucren al máximo ejecutivo, los miembros de un directorio, los abogados o auditores internos de una entidad, serán conocidos y resueltos en la fase del sumario por el asesor legal principal de entidad que ejerce tuición, con las facultades previstas y dentro de los plazos señalados en los artículos 21 al 23 del presente reglamento.

La máxima autoridad ejecutiva de la entidad que ejerce tuición resolverá el recurso jerárquico, en el plazo señalado en el artículo 29 del presente reglamento.

Las excusas y recusaciones del sumariante o de la máxima autoridad ejecutiva serán resueltas en única instancia por el asesor legal principal del Ministerio de la Presidencia y en caso de ser declaradas legales. Corresponderá al Ministerio de Presidencia designar al servidor Público de igual jerarquía del servidor público o la autoridad que se excuse o que fue recusada, quien no podrá excusarse ni ser recusado.

En caso de estar involucrados los Viceministros, Directores Generales, Directores Nacionales, Prefectos, Subprefectos y Corregidores, funcionarios de libre nombramiento así como los auditores internos y abogados de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, Ministerios

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

de Estado o Prefecturas del Departamento, se aplicara en cuanto corresponda lo previsto en los párrafos I, II, III y IV que anteceden. A este efecto:

El sumariante deberá ser un abogado independiente nombrado directamente por el Ministro de la Presidencia de la República.

Los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministerio de la Presidencia, sin recurso administrativo ulterior.

Los plazos para interponer los recursos de revocatoria y jerárquico se regulan por los establecidos en el artículo 22 del presente reglamento.

Los casos de posible responsabilidad administrativa del Contralor General de la República, Fiscal General de la República o Superintendentes, sus inmediatos dependientes, los auditores internos o asesores legales de esas reparticiones, serán resueltos por las respectivas comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a las leyes vigentes.

En los gobiernos municipales, la responsabilidad administrativa del Alcalde y los Concejales se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Municipalidades; en las Universidades, a los procedimientos establecidos en las normas universitarias.

La Contraloría General de la República queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

CAPITULO V

5.- ANALISIS TEMATICO Y RESULTADOS OBTENIDOS

Los resultados de la presente investigación, fueron procesados y sometidos a un análisis temático, esto con el fin de llevar, a usted amable lector, a emitir sus propias conclusiones y compararlas con la emitida en el tesis, que para tal efecto he subtitulado a continuación:

5.1.- Común denominador en la forma y criterio de Auditorías Especiales

Si bien claramente están definidos los conceptos por los que se realizan las Auditorías Especiales, en los casos de responsabilidad administrativa, por contravención al ordenamiento jurídico-administrativo; responsabilidad civil, por daño económico causado al estado; responsabilidad ejecutiva, por contravención al ordenamiento jurídico, administrativo, no rinda cuentas y otros; responsabilidad penal, por contravención al código penal, estos siguen siendo INDICIOS, común denominador de las mencionadas, esta palabra, hace que los informes tengan que ser sometidos a un proceso de aclaración y/o justificación, inclusive el de responsabilidad penal que en otra instancia, también tiene opción de aclaración. El criterio en la elaboración de estas auditorías es que los servidores públicos o ex servidores públicos, rindan cuentas por sus malos actos. El problema es cuando, el tiempo y el costo para el Estado.

5.2.- Juicios Coactivos

Estos se generan, cuando el Informe de Auditoría, con indicios de responsabilidad civil, ha o podrá causar realmente efecto, después del dictamen del Contralor General de la República,

se constituye en un instrumento para iniciar estos juicios coactivos, que mediante la instancia legal competente de la institución, se deberá tomar medidas precautorias, como el arraigo, anotación preventiva de sus bienes y otros. Esta medida coactiva, parece ser una de las más acertadas, para el recupero del daño económico, queda cuestionado el factor tiempo.

5.3.- Proceso Interno

Es el procedimiento administrativo que se incoa denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando a si corresponda. Consta de dos etapas: sumarial, y de apelación.

Si bien se establecen plazos en el D.S. 23318-A, de 3,10, 5,3 días sujetos al proceso interno, estos no se cumplen, debido a que generalmente no existe sumariante en las entidades, y tribunales administrativos en caso de apelación, que conformar los mismos o designarlos, representa mayor tiempo minimamente 6 meses.

5.4.- Juicio Penal

Una vez tenga en su poder el Informe de Auditoría Interna con indicios de responsabilidad penal, la Dirección Jurídica y/o Asesoría Legal, deberá iniciar acciones legales en contra de los presuntos involucrados, este aspecto generalmente sigue dentro de un proceso penal ordinario, que conforme al nuevo código de procedimiento penal, tiende a disminuir en factor tiempo.

5.5.- Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo simplemente puede derivar en caso de Corte, aspecto que amerita mayor análisis antes de iniciar la Auditoría especial, buscar el dictamen del Contralor y sancionar como corresponde, en factor tiempo la oportunidad es imprescindible.

5.6.- Auditorías Especiales, con relación al tiempo

Desde el inicio de una auditoría que advierte la irregularidad o alguna contravención. Esta pasaría por las siguientes instancias, con la estimación de tiempos:

- Auditoría Origen, podría ser de Control Interno (3 meses)

- Programación de la auditoría especial (1 mes) o (1 año para la próxima gestión según POA de la Unidad de Auditoría Interna)

- Auditoría Especial, Informe Preliminar (1 mes)

- Proceso de aclaración según Art. 39°, 40° del D.S. 23215. (20 días)

- Auditoría Especial, Informe Complementario (1 mes)

- Evaluación de la CGR (3 meses)

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

- Correcciones u otros que requiere la CGR, (C1) o podría ser (C2); (2 meses)

- Indistintamente según sea el caso de la auditoría:
 - Administrativa - Proceso interno (6 meses)
 - Civil – Juicio Coactivo (3 meses)
 - Penal – Juicio Penal (8 años, antes – 3 años, actual)
 - Ejecutivo – Dictamen del Contralor + Proceso (2 años)

Por lo general y según la estimación extraída de casos reales, minimamente son dos años para obtener resultados y satisfacer al Estado en su afán de lucha contra la corrupción.

5.7.- Costo Beneficio

Para realizar auditorías especiales con indicios de responsabilidad civil, es importante considerar los tiempos en (5.6) y principalmente la significatividad del daño económico, considero como recomendación, mayor a \$us. 1000.-

Para realizar auditorías especiales con indicios de responsabilidad administrativa, considerar tiempos en (5.6) y la prescripción de la responsabilidad en 2 años. Las razones para considerar las sugerencias arriba mencionadas, están relacionadas al costo beneficio; por que solamente en salarios de auditores que ejecutan el trabajo, sobre pasa la suma líquida exigible, lo que no quiere decir, dejar sin efecto los casos menores a \$us 999.-, y buscar la vía interna del recupero.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

En la administrativa la inversión del tiempo del auditor representa salario – costo, que si el presunto involucrado solicita la prescripción de la responsabilidad, prácticamente la auditoría e informe es pérdida de tiempo, costo por cero de beneficio.

La responsabilidad Ejecutiva y Penal, ambas mayores, para considerar los factores mencionados párrafos arriba y otros relativos de importancia para el Estado.

5.8.- Oportunidad de los Informes relativos a las Auditorías Especiales, con indicios de responsabilidad.

Se ha investigado que los informes con indicios de responsabilidad administrativa, en relación al tiempo, demoran en causar algún efecto mas de dos años, apartandonos de la prescripción, estos son inoportunos, debido a que las sanciones que establece el Art. 29° de la Ley 1178, son destitución, descuento del 20% de haberes, suspensión 30 días, que para entonces los servidores públicos, pasaron a ser ex servidores y las mencionadas sanciones quedan sin efecto.

La oportunidad, en todos los casos, debe darse en la elaboración de los informes preliminares y en el proceso de aclaración, que de ratificar los indicios se pueda plantear inmediatamente soluciones y/o sanciones.

5.9.- Datos obtenidos de la Contraloría General de la República (CGR)

Se ha establecido que el 80% de los informes con responsabilidad son emitidos por las Unidades de Auditoría Interna, el 10% restante se hace mención en informes de Auditorías Externas, emitidos por firmas privadas, consultoras, que identifican irregularidades u otro tipo

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

de malos manejos, que se derivan en Auditorías Especiales, recomendando sean practicadas por Auditoría Interna, que de una u otra forma, vuelven a ser responsabilidad de las entidades públicas. El 10% restante por la Contraloría General de la República, por denuncia de grandes irregularidades hechas publicas en medios de prensa.

La Sub Contraloría de Auditorías Internas, es quien evalúalos informes y papeles de trabajo, de todas las entidades publicas, quienes después de tener resultados positivos registran periodicamente en una base de datos, la que permite hacer seguimientos del proceso que posteriormente es competencia de otras instancias, como las legales o concernientes a la parte administrativa de la institución, obviamente bajo la responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Institución (MAE).

Describo a continuación casos reales de la administración pública:

Aduana Nacional de Bolivia

Informe: I2/R044/A01 Fecha de emisión: 18/09/2001 Periodo: Gestión 1998Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. 070-I006/99 y AN-AUIPC-103/01, sobre el examen especial en la Administración de la Aduana Interior Oruro, respecto a la incautación, almacenamiento y despacho de vehículos.

Resultados:

Los informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa, por contravención a los incisos A.1 y B.2 de la Resolución Administrativa DN TL 301/98 N° 881 cumplen con los requisitos necesarios.

Por concepto de: no elevar informes a la Administración de Aduna Interior Oruro de los

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

operativos efectuados, ni registrar todas las características de lo incautado.

Ministerio de Comercio Exterior e Inversión

Informe: I3/R122/S99 WA Fecha de emisión: 04/04/2001 Periodo: Gestión 1996 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs: 07/97, MCEI-UAI-11/98, MCI/UAI/12/99(C1) y MCEI/UAI/007/00 (C2), correspondientes a la auditoría especial a las Ferias FITUR/96 e ITB BERLIN/96

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa, por contravenir el segundo párrafo del inciso c) del artículo 3° del Reglamento de Participación en Ferias y Eventos Internacionales de la Ex Secretaría Nacional de Turismo.

Ministerio de Desarrollo Económico

Informe: I1/R061/L01 Fecha de emisión: 05/12/2001 Periodo: Gestión 1996 Referencia: Evaluación de los informes de Auditoría Interna MDE.INF.UAI. N° 003/01 (C2) y MDE.INF.UAI. N° 005/01.

Resultados:

Los informes de auditoría de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad administrativa.

Por concepto de: recepción de notas de remisión sin firma de conformidad y de la existencia de comprobantes de egreso sin documentos de respaldo como ser notas de ingreso a almacén.

Aduana Nacional de Bolivia

Informe: I2/R044/A01 Fecha de emisión: 18/09/2001 Periodo: Gestión 1998 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. 070-I006/99 y AN-AUIPC-103/01, sobre el examen especial en la Administración de la Aduana Interior Oruro, respecto a la incautación, almacenamiento y despacho de vehículos.

Resultados:

Los informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa, por contravención a los incisos A.1 y B.2 de la Resolución Administrativa DN TL 301/98 N° 881 cumplen con los requisitos necesarios.

Por concepto de: no elevar informes a la Administración de Aduana Interior Oruro de los operativos efectuados, ni registrar todas las características de lo incautado.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación

Informe: I2/R057/Y00 WA Fecha de emisión: 02/04/2001 Periodo: Diciembre de 1998 y noviembre de 2000 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs: UAI-032/99, UAI-003/2000 y UAI-003/2000 (C1), correspondientes al examen sobre el proceso de contratación del inmueble alquilado por el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa, por incumplimiento a los Arts. 12° y 70° del Reglamento Específico del Sistema de

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Administración de Bienes y Servicios y Art. 16° de la R.S. N° 216145, al haber suscrito un contrato, por excepción, de un inmueble en alquiler.

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R062/J7 WA Fecha de emisión: 16/11/2001 Periodo: Gestión 1994 Referencia: Evaluación de los Informes Nrs. INF. DAI-0045/94, DAI-009/97, MG-DAI-I-024/99, MG-DAI-I-043/99 y MG-DAI-I-043/99 (C1), correspondientes al robo del vehículo Jepp Daihatsu-Ferosa, color negro, placa SJJ-391, modelo 1992, bajo custodia del Ministerio de Gobierno

Resultados:

Se aceptan los informes de referencia con indicios de responsabilidad civil solidaria con aplicación del artículo 77° inciso c) y h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Por concepto de:

Disposición arbitraria del vehículo y pérdida del mismo

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$8.000,00

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Informe: I3/R175/D99 WA Fecha de emisión: 21/05/2001 Periodo: De enero de 1991 a julio de 1996 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna DGAI. INF. Nrs. 37/97, 07/99, 06/2000 y 07/99 (C1), emergentes de la auditoría de ingresos, egresos y activos fijos del Centro SEBAD Roboré.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del Art. 77° inc. h), de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:
US\$9.718,77

Empresa de Correos de Bolivia – La Paz

Informe: I3/R186/J99 WA Fecha de emisión: 15/10/2001 Periodo: Gestión 1995

Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. INF. UAI.039/99, INF. UAI. 039/99 (C1) e INF. UAI.008/2001, correspondientes a la verificación física de mobiliarios en las Regionales de Santa Cruz, Cochabamba, Cobija y La Paz.

Resultados:

Los informes de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad civil, para su recuperación a través de la vía interna.

Por concepto de faltante de dos muebles en la Regional de Santa Cruz.

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$625,00

Fondo Nacional de Vivienda Social en liquidación – La Paz

Informe: I2/R096/G00 WA Fecha de emisión: 25/09/2001 Periodo: Gestiones 1989 al 1998 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. INF-UAI-036/99, INF-

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

UAI-059/00 e INF-UAI-AE-011/01, referente al examen especial realizado a la urbanización Pacata Alta, Plan 335-335 Anexos y 157 de la ciudad de Cochabamba.

Resultados:

Los informes de auditoría exponen indicios de responsabilidad penal; considerando que la entidad realizó denuncia ante la Policía Técnica Judicial, corresponde proseguir con las acciones legales pertinentes.

Por concepto de: venta fraudulenta de lotes de terreno de propiedad del FONVIS.

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R141/D00 Fecha de emisión: 11/07/2001 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna MG-DAI-I Nrs. 040/2000 y 049/2000, correspondientes al examen especial sobre activos fijos perdidos y/o sustraídos en la Administración Departamental de la Dirección General de Control y Fiscalización de la Hoja de Coca (DIGECO), Regional Sacaba-Cochabamba.

Periodo: Junio de 1998 a agosto de 2000.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil por pérdida de activos fijos, en forma solidaria. Por US\$579 (de los cuales fueron recuperados US\$505,70 mediante reposición de un equipo de computación; quedando pendiente de recuperación US\$73,30 a ser recuperados mediante mecanismos internos)

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:

US\$73,30

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R087/L00 WA Fecha de emisión: 16/11/2001 Periodo: Agosto de 1998 y diciembre de 1999 Referencia: Evaluación de los Informes Nrs. MG-DAI-I-26/2000, MG-DAI-I-032/2000 y MG-DAI-I-032/2000 (C1), correspondientes al faltante de valores en la Administración Departamental de Recaudaciones de Trinidad.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría que sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad civil, para su recuperación por la vía penal, debido a la existencia de un proceso penal en trámite.

Por concepto de: Disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, al determinarse faltante de valores en el inventario de la oficina de recaudaciones de la Administración Departamental de Trinidad.

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$14.264,00

Honorable Senado Nacional

Informe: I3/R040/A01 Fecha de emisión: 29/10/2001 Periodo: Gestión 1998 Referencia: Evaluación de los informes Nrs. Inf. U.A.I.-I-008/00 e Inf. U.A.I.-I-010/00, que exponen indicios de responsabilidad administrativa emergentes del examen de confiabilidad al 31 de diciembre de 1998.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Resultados:

Los informes de auditoría de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad administrativa, con aplicación del artículo 29 de la Ley N° 1178.

Por concepto de:

- Adquisición de un equipo, como compra menor, sin aplicar la modalidad de contratación correspondiente.
- Adquisición de gasolina, en forma directa de un solo proveedor
- Ampliación vigencia póliza de seguro automotor, sin aplicar la modalidad de contratación correspondiente.
- Pago comprobantes de egreso con cotizaciones proporcionadas por un solo proveedor.
- Inadecuado control del consumo de gasolina por movilidades de la institución.

Ministerio de Hacienda

Informe: IL/R034/M01 Fecha de emisión: 29/10/2001 Periodo: Gestiones 1999 y

2000 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna AIP N° 011/2000, AIA N° 003/2000 y AIC N° 007/2000, correspondientes a la auditoría especial sobre la participación de consultores y funcionarios del Proyecto “Sistema Integrado de Recaudación y Administración Tributaria” (SIRAT) en la empresa GADER SRL.

Resultados:

Los informes de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad administrativa en aplicación del artículo 29 de la Ley N° 1178.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Por autorizar y no efectuar el control y supervisión en el fraccionamiento de licencias por periodos superiores a lo establecido en el Reglamento Interno de la Entidad, contraviniendo la R.M. 883 (Reglamento Interno) inciso b) del artículo 19 y el Manual de Organización y Funciones (MOF) en su numeral 7.4 puntos 1 y 7.

Servicio Nacional de Patrimonio del Estado

Informe: I3/R067/Y00 WA Fecha de emisión: 26/09/2001 Periodo: Del 27 de febrero de 1987 al 23 de junio de 1997 Referencia: Evaluación de los informes de Auditoría Interna Nrs. SUPAUD 021/97, SNPE/AI/AUD/001/99, SNPE/AI/AUD/004/2000 y SNPE/AI/AUD/004/2000 (C1) correspondientes al examen especial al financiamiento recibido por Sociedad Boliviana de Cemento S.A. "SOBOCE" proveniente de la Corporación Andina de Fomento "CAF".

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, en forma solidaria, con aplicación del artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Por concepto de: diferencia neta de intereses devengados y no cancelados y la omisión del importe adeudado en los documentos de pago suscritos.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:

US\$384.291,34

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R087/L00 WA Fecha de emisión: 16/11/2001 Periodo: Agosto de 1998 y diciembre de 1999 Referencia: Evaluación de los Informes Nrs. MG-DAI-I-26/2000, MG-DAI-I-032/2000 y MG-DAI-I-032/2000 (C1), correspondientes al faltante de valores en la Administración Departamental de Recaudaciones de Trinidad.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría que sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad civil, para su recuperación por la vía penal, debido a la existencia de un proceso penal en trámite.

Por concepto de: Disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, al determinarse faltante de valores en el inventario de la oficina de recaudaciones de la Administración Departamental de Trinidad.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Informe: I3/R066/L01 Fecha de emisión: 28/09/2001 Periodo: Del 24 de enero al 23 de marzo de 2000 Referencia: Evaluación de los informes Nrs. DGAI INF. N° 05/2000, DGAI INF. N° 08/2000 y DGA INF. N° 08/2000 (C1.1), relativos a la auditoría sobre las recaudaciones del Conservatorio Nacional de Música.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del artículo 77°, inciso h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Por concepto de: falta de rendición de cuentas de los fondos entregados con cargo de cuenta documentada.

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$4.176,73

Servicio de Impuestos Nacionales – La Paz

Informe: I2/R130/N00 Fecha de emisión: 03/04/2001 Periodo: Enero a septiembre de 1997
Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs: A.I. 85/98 e Inf. A.i. 36/2000, correspondientes a la evaluación de la ejecución presupuestaria, en la Administración Regional de Cochabamba.

Resultados:

Se aceptan los informes con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del artículo 77° inciso h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por no controlar las adquisiciones y consumo de las compras de papel.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil: US\$20.530,21

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación

Informe: I2/R057/Y00 WA Fecha de emisión: 02/04/2001 Periodo: Diciembre de 1998 y noviembre de 2000
Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs: UAI-032/99, UAI-003/2000 y UAI-003/2000 (C1), correspondientes al examen sobre el proceso de

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

contratación del inmueble alquilado por el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa, por incumplimiento a los Arts. 12° y 70° del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y Art. 16° de la R.S. N° 216145, al haber suscrito un contrato, por excepción, de un inmueble en alquiler.

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R062/J7 WA Fecha de emisión: 16/11/2001 Periodo: Gestión 1994 Referencia:

Evaluación de los Informes Nrs. INF. DAI-0045/94, DAI-009/97, MG-DAI-I-024/99, MG-DAI-I-043/99 y MG-DAI-I-043/99 (C1), correspondientes al robo del vehículo Jepp Daihatsu-Ferosa, color negro, placa SJJ-391, modelo 1992, bajo custodia del Ministerio de Gobierno

Resultados:

Se aceptan los informes de referencia con indicios de responsabilidad civil solidaria con aplicación del artículo 77° inciso c) y h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Por concepto de:

Disposición arbitraria del vehículo y pérdida del mismo

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$8.000,00

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Informe: I3/R175/D99 WA Fecha de emisión: 21/05/2001 Periodo: De enero de 1991 a julio de 1996 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna DGAI. INF. Nrs. 37/97, 07/99, 06/2000 y 07/99 (C1), emergentes de la auditoría de ingresos, egresos y activos fijos del Centro SEBAD Roboré.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del Art. 77° inc. h), de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil: US\$9.718,77

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Informe: I3/R066/L01 Fecha de emisión: 28/09/2001 Periodo: Del 24 de enero al 23 de marzo de 2000 Referencia: Evaluación de los informes Nrs. DGAI INF. N° 05/2000, DGAI INF. N° 08/2000 y DGA INF. N° 08/2000 (C1.1), relativos a la auditoría sobre las recaudaciones del Conservatorio Nacional de Música.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del artículo 77°, inciso h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Por concepto de: falta de rendición de cuentas de los fondos entregados con cargo de cuenta documentada.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$4.176,73

Empresa de Correos de Bolivia – La Paz

Informe: I3/R186/J99 WA Fecha de emisión: 15/10/2001 Periodo: Gestión 1995 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. INF. UAI.039/99, INF. UAI. 039/99 (C1) e INF. UAI.008/2001, correspondientes a la verificación física de mobiliarios en las Regionales de Santa Cruz, Cochabamba, Cobija y La Paz.

Resultados:

Los informes de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad civil, para su recuperación a través de la vía interna.

Por concepto de faltante de dos muebles en la Regional de Santa Cruz.

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$625,00

Fondo Nacional de Vivienda Social en liquidación – La Paz

Informe: I2/R096/G00 WA Fecha de emisión: 25/09/2001 Periodo: Gestiones 1989 al 1998 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. INF-UAI-036/99, INF-UAI-059/00 e INF-UAI-AE-011/01, referente al examen especial realizado a la urbanización Pacata Alta, Plan 335-335 Anexos y 157 de la ciudad de Cochabamba.

Resultados:

Los informes de auditoría exponen indicios de responsabilidad penal; considerando que la

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

entidad realizó denuncia ante la Policía Técnica Judicial, corresponde proseguir con las acciones legales pertinentes.

Por concepto de: venta fraudulenta de lotes de terreno de propiedad del FONVIS.

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R141/D00 Fecha de emisión: 11/07/2001 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna MG-DAI-I Nrs. 040/2000 y 049/2000, correspondientes al examen especial sobre activos fijos perdidos y/o sustraídos en la Administración Departamental de la Dirección General de Control y Fiscalización de la Hoja de coca (DIGECO), Regional Sacaba-Cochabamba.

Periodo: Junio de 1998 a agosto de 2000.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil por pérdida de activos fijos, en forma solidaria. Por US\$579 (de los cuales fueron recuperados US\$505,70 mediante reposición de un equipo de computación; quedando pendiente de recuperación US\$73,30 a ser recuperados mediante mecanismos internos)

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:
US\$73,30

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R086/L00 Fecha de emisión: 23/03/2001 Periodo: Primer semestre de 1998 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna MG-DAI-I N° 016/2000 y

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

MG-DAI-I N° 033/2000, correspondientes al examen especial sobre falta de depósitos por recaudaciones en la Dirección General de Control y Fiscalización de la Hoja de Coca (DIGECO)

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del Art. 77° inc. h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por apropiación arbitraria de recursos del Estado.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:
US\$4.625,66

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R141/D00 Fecha de emisión: 11/07/2001 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna MG-DAI-I Nrs. 040/2000 y 049/2000, correspondientes al examen especial sobre activos fijos perdidos y/o sustraídos en la Administración Departamental de la Dirección General de Control y Fiscalización de la Hoja de coca (DIGECO), Regional Sacaba-Cochabamba.

Periodo: Junio de 1998 a agosto de 2000.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil por pérdida de activos fijos, en forma solidaria. Por US\$579 (de los cuales fueron recuperados US\$505,70 mediante reposición de un equipo de computación; quedando pendiente de recuperación US\$73,30 a ser recuperados mediante mecanismos internos)

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:

US\$73,30

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R087/L00 WA Fecha de emisión: 16/11/2001 Periodo: Agosto de 1998 y diciembre de 1999 Referencia: Evaluación de los Informes Nrs. MG-DAI-I-26/2000, MG-DAI-I-032/2000 y MG-DAI-I-032/2000 (C1), correspondientes al faltante de valores en la Administración Departamental de Recaudaciones de Trinidad.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría que sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad civil, para su recuperación por la vía penal, debido a la existencia de un proceso penal en trámite.

Por concepto de: Disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, al determinarse faltante de valores en el inventario de la oficina de recaudaciones de la Administración Departamental de Trinidad.

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$14.264,00

Ministerio de Gobierno

Informe: I2/R025/M01 WA Fecha de emisión: 08/10/2001 Periodo: Enero a octubre de 2000 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. MG-DAI-I-048/2000 y MG-DAI-I-005/2001, correspondientes al faltante de valores REC-43 "Permanencia temporal para

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

estudiantes no sujetos a convenio 1 año”, en la Administración Departamental de Recaudaciones de Cochabamba.

Resultados:

Los informes de auditoría sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad civil, por apropiación indebida de valores REC-43.

Por concepto de apropiación arbitraria de recursos, considerado como delito de peculado, con recuperación por la vía penal, debido a que la entidad se constituyó en parte civil en el proceso ya iniciado.

Total del presunto daño económico causado a la Entidad, según indicios de responsabilidad civil: US\$4.910,00

Servicio de Impuestos Nacionales – La Paz

Informe: II/R010/F01 Fecha de emisión: 25/05/2001 Periodo: Noviembre de 1997 a septiembre de 2000 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna INF.A.I. N° 38/2000 e INF. A.I. N° 05/2001, correspondientes a la auditoría especial del proceso de venta de valores fiscales, en la Dirección Distrital del Beni.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil con aplicación del Art. 77° inc. a) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por venta de valores fiscales y no depositados en el Banco Nacional de Bolivia.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil: US\$9.154,45

Prefectura del Departamento de Oruro

Informe: IO/R013/J01 Fecha de emisión: 19/09/2001 Periodo: Gestiones 1998 y

1999 Referencia: Informes preliminar AUD INT N° 23-A/2000 y complementario N° 05-A/2001, Auditoría Especial de Productos Biológicos Antiparasitarios y Reconstituyentes.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa

Ministerio de Salud y Previsión Social – La Paz

Informe: I3/R143/D00 Fecha de emisión: 03/04/2001 Periodo: Gestión 1998 Referencia:

Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs: AI/001/2000 y AI-C/02/2000, correspondientes al examen especial sobre el extravío de la Vagoneta Toyota, placa LLA-247.

Resultados:

Se aceptan los informes con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del artículo 77° inciso i) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, equivalente a US\$4.270,10 por la desaparición del vehículo Toyota, placa LLA-247.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:

US\$4.270,10

Honorable Senado Nacional

Informe: I3/R040/A01 Fecha de emisión: 29/10/2001 Periodo: Gestión 1998 Referencia:

Evaluación de los informes Nrs. Inf. U.A.I.-I-008/00 e Inf. U.A.I.-I-010/00, que exponen

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

indicios de responsabilidad administrativa emergentes del examen de confiabilidad al 31 de diciembre de 1998.

Resultados:

Los informes de auditoría de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad administrativa, con aplicación del artículo 29 de la Ley N° 1178.

Por concepto de:

- Adquisición de un equipo, como compra menor, sin aplicar la modalidad de contratación correspondiente.
- Adquisición de gasolina, en forma directa de un solo proveedor
- Ampliación vigencia póliza de seguro automotor, sin aplicar la modalidad de contratación correspondiente.
- Pago comprobantes de egreso con cotizaciones proporcionadas por un solo proveedor.
- Inadecuado control del consumo de gasolina por movilidades de la institución.

Ministerio de Hacienda

Informe: IL/R034/M01 Fecha de emisión: 29/10/2001 Periodo: Gestiones 1999 y

2000 Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna AIP N° 011/2000, AIA N° 003/2000 y AIC N° 007/2000, correspondientes a la auditoría especial sobre la participación de consultores y funcionarios del Proyecto “Sistema Integrado de Recaudación y Administración Tributaria” (SIRAT) en la empresa GADER SRL.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Resultados:

Los informes de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad administrativa en aplicación del artículo 29 de la Ley N° 1178.

Por autorizar y no efectuar el control y supervisión en el fraccionamiento de licencias por periodos superiores a lo establecido en el Reglamento Interno de la Entidad, contraviniendo la R.M. 883 (Reglamento Interno) inciso b) del artículo 19 y el Manual de Organización y Funciones (MOF) en su numeral 7.4 puntos 1 y 7.

Servicio Nacional de Patrimonio del Estado

Informe: I3/R067/Y00 WA Fecha de emisión: 26/09/2001 Periodo: Del 27 de febrero de 1987 al 23 de junio de 1997 Referencia: Evaluación de los informes de Auditoría Interna Nrs. SUPAUD 021/97, SNPE/AI/AUD/001/99, SNPE/AI/AUD/004/2000 y SNPE/AI/AUD/004/2000 (C1) correspondientes al examen especial al financiamiento recibido por Sociedad Boliviana de Cemento S.A. "SOBOCE" proveniente de la Corporación Andina de Fomento "CAF".

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, en forma solidaria, con aplicación del artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

Por concepto de: diferencia neta de intereses devengados y no cancelados y la omisión del importe adeudado en los documentos de pago suscritos.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:

US\$384.291,34

Ministerio de Gobierno

Informe: I1/R018/F00 WA Fecha de emisión: 11/09/2001 Periodo: Enero 1997 a agosto

1998Referencia: MG.DAI-I Nrs. 025/99 (C2), 025/99 (C1), 025/99 y 01/99

Resultados:

Los informes de auditoría de referencia sustentan adecuadamente indicios de responsabilidad civil por el cual el Ministerio de Gobierno se constituyó en parte civil del proceso penal que se viene realizando en el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Cochabamba.

Por concepto de: apropiación arbitraria de los ingresos recibidos por venta de valores, hojas de ruta valoradas y otros no depositados

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:
US\$3.034,48

Ministerio de Gobierno

Informe: I2/R036/A01 Fecha de emisión: 08/10/2001 Periodo: Enero de 1999 a agosto de

2000Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. MG-DAI-I-046/2000 y MG-DAI-I-008/2001, correspondientes al examen especial en la unidad de almacenes, materiales y suministros.

Resultados:

Los informes de referencia sustentan adecuadamente los indicios de responsabilidad administrativa, por contravención a los puntos 9 y 10 del documento complementario al

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios; Norma Básica de Control Interno 120.09 y, artículo 125° del Decreto Supremo N° 216145.

Por concepto de falta de actualización de los kárdex de almacenes, falta de emisión de reportes para el departamento contable, y conciliación de saldos del movimiento de existencias.

Servicio de Impuestos Nacionales – La Paz

Informe: I2/R130/N00 Fecha de emisión: 03/04/2001 Periodo: Enero a septiembre de

1997Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs: A.I. 85/98 e Inf. A.i.

36/2000, correspondientes a la evaluación de la ejecución presupuestaria, en la Administración Regional de Cochabamba.

Resultados:

Se aceptan los informes con indicios de responsabilidad civil, con aplicación del artículo 77° inciso h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal, por no controlar las adquisiciones y consumo de las compras de papel.

Total del presunto daño económico causado al Estado, según indicios de responsabilidad civil:
US\$20.530,21

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – La Paz

Informe: I3/R078/J00 WA Fecha de emisión: 14/09/2001 Periodo: Gestiones

1991Referencia: Evaluación de los informes de auditoría interna Nrs. DGA-20/98 RACB-

11/98, DGA-04/2000 y DGA-04/2000 (C1), relativos al examen sobre el seguro por le siniestro del Cisterna FIAT.GCM-171, Distrito Tarija.

Resultados:

Se aceptan los informes de auditoría con indicios de responsabilidad civil, en forma solidaria, con aplicación del artículo 77º, inciso i) de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

5.10.- Organización de la Función pública (Legislación de otros países)

Se ha determinado que radica el problema de la corrupción pública a consecuencia de que no existe cumplimiento de las disposiciones legales, por parte de los gestores del estado y los empleados del estado, marca en Latino América la necesidad de **La Organización de la Función Pública**, en torno a esta organización, en diferentes países descrita a continuación, se podrá plantear soluciones, ya que primero es lo primero.

BOLIVIA

Artículo 43.- Una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

CHILE

Artículo 7.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley...

Artículo 38- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico

y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. ...

COLOMBIA

Artículo 122.- No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Artículo 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prescrita por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 131.- Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la des centralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 210.- Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

COSTA RICA

Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.

Artículo 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

ECUADOR

Artículo 118.- Son instituciones del Estado:

1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

2. Los organismos electorales.
3. Los organismos de control y regulación.
4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo.
5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Estos organismos y entidades integran el sector público.

Artículo 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento.

Artículo 124.- La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada.

PANAMÁ

Artículo 294.- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Artículo 220.- Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213.

PARAGUAY

Artículo 101.- DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

PERÚ

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

URUGUAY

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- a. Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se registrarán por leyes especiales.
- b. Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
- c. Del Tribunal de Cuentas.
- d. De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
- e. De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 62.- Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan registrarán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63.- Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

VENEZUELA

Artículo 136.- El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137.- La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Artículo 142.- Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley.

Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

5.11.- Sanciones

Se ha establecido que de tres de las cuatro responsabilidades, las sanciones son débiles, que en el caso de la responsabilidad administrativa si se diera, la sanción máxima es la destitución, en muchos de los casos es inoportuno, debido a que el involucrado, ya dejó de trabajar, quedando el registro en la Contraloría General de la República. En el caso de la Responsabilidad Civil, es el resarcimiento del daño económico, que de haber malversado algún bien del estado, simplemente devolviendo o pagando el monto, se libera de la responsabilidad. En el caso de la responsabilidad ejecutiva, la destitución y el registro. Estas tres anteriormente mencionadas, son débiles y no causan temor alguno y/o susceptibilidad de tenerla, si se tratase de grandes cantidades o transgresiones, la responsabilidad penal es oportuna, se trata de cárcel para los involucrados, y esta genera mayor cuidado en el manejo público.

5.12.- Implementaciones, disposiciones legales

Si bien podemos, contribuir para implementaciones en las vigentes disposiciones legales, sugiriendo en torno a los puntos anteriores se consideren sanciones con mayor fuerza, ejemplarizadoras, oportunas; con relación a los procedimientos deben ser modificados en especial una previa citación de aclaramiento y justificación, antes de iniciar, procesos y/o similares, sin conocimiento del involucrado o de los involucrados, aspecto perjudicial para ambos actores el estado y la persona; más importante aún, es el menor tiempo a utilizar en

procedimientos de elaboración de informes, en procesos de recupero, y en procesos de juicios coactivos o penales por lo mencionado la pertinencia es nuevas implementaciones.

CAPITULO VI

6.- CONCLUSIONES

Los cargos de responsabilidad por la función pública emergentes de auditorías especiales realizadas por la Contraloría General de la República o Unidades de Auditoría Interna de las entidades del sector público, tiene carácter presuntivo. Su confirmación está sujeta a la tramitación de los procesos internos o judiciales, en los que constituya prueba preconstituida según corresponda. La Contraloría General de la República tiene a disposición de quienes lo soliciten de manera expresa, la información sobre las personas naturales o jurídicas con cargos de responsabilidad por la función pública comprendidas en los diversos informes sujetos a su conocimiento.

En ese sentido la investigación fue amplia donde se obtuvieron datos de la Contraloría General de la República, opiniones de diversos autores, con enfoque legal, sobre actuales disposiciones, insumos que nos permite concluir que las Auditorías Especiales, si son pertinentes, se ratifica el principio básico de todo servidor público por sus actos u omisiones, crea la reserva legal por (acción, omisión y falta por extralimitación) la Ley podrá configurar diversas clases de responsabilidad pueden ser simultaneas o independientes entre si, pero estas responsabilidades no satisfacen al Estado.

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

La responsabilidad Administrativa es débil, aquí en Bolivia, como en los Estados Unidos, y precisa de ajustes en las sanciones.

La actuación irregular del servidor público, en la responsabilidad civil, que conlleva a la presunción de su culpabilidad, que aún después del dictamen, se debe proceder a juicio coactivo.

La responsabilidad ejecutiva que no se da frecuentemente en nuestro país, excepto en dos casos desde la creación de la ley 1178 en 1990. Que derivaron en destitución, que la mencionada responsabilidad no es aplicable por existir, se quiera o no, dependencia ante la MAE, Máxima Autoridad Ejecutiva, dejando a las UAI, Unidades de Auditoría Interna, sin libertad de acción e independencia.

La responsabilidad penal, intimida al servidor público y genera mayor atención y cuidado en el manejo público, la falta de difusión de contravención al código penal es evidente, la aplicación de esta responsabilidad beneficia al Estado.

La legislación de otros países como Colombia, Costa Rica, Chile, Venezuela, Uruguay, Perú y otros, permite hacer un análisis que nos lleva al inicio del problema que es la ORGANIZACIÓN DE LA FUNCION PUBLICA, se trata de un precepto nuevo que buscará racionalizar el manejo burocrático a fin de evitar el irresponsable e incontrolado ensanchamiento de la corrupción. Si partimos por el conocimiento, respeto a las disposiciones legales que acertadamente marcan principios y moral, y promocionamos las mismas, se podrá disminuir en gran magnitud, la mencionada corrupción flagelo de la administración pública.

CAPITULO VII

7.- RECOMENDACIONES

La Auditoria Especial, es el examen posterior realizado sobre una operación, actividad o información de una entidad, con el fin de establecer la existencia de situaciones que activan el régimen de responsabilidad por la función pública. La auditoria como tal, no amerita de recomendación, exceptuando un control en cuanto a tiempos, un análisis previo del costo beneficio y sobre todo contar con la evidencia documental, en cuanto a las disposiciones legales vigentes en nuestro país, se reformulen y se de mas énfasis en las sanciones que derivan por la responsabilidad de la función pública, en relación a tiempos en todos sus procesos, deben optimizarse.

El inicio del problema, la corrupción latente en las entidades públicas, con una reformulación al estatuto del funcionario público, adicionando principios, ética, moral en una inevitable reorganización de la función publica. Promocionar el paso a nuevas generaciones altamente calificadas y con profesión. Difundir que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos, y la manera de hacerla efectiva.

8.- BIBLIOGRAFIA

- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley N° 14933 del Sistema de Control Fiscal (Art. 77°)

Auditorías Especiales con Indicios de Responsabilidad por la Función Pública

- D.S. N° 23215 Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República
- D.S. N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública
- Normas de Auditoría Gubernamental (NAG)
- Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental.
- Código Civil, Código Penal y Otros
- Normas Básicas de los Sistemas de Administración y Control Gubernamental
- Colección Jurídica Zegada
- D.S. N° 26237 Modificaciones del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública.

- www.cgr.gob.bo
- www.google.com
- www.jurislex.net
- www.veips.gob.bo
- www.georgetown.edu/pdba/compfuncion.organización.html
- www.elpais.es/temas/textos/auto/auto/4html
- www.mecon.gov.ar/fd/disclaimer.htm
- www.cgr-djbr.gob.bo

FIN.